

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden dictando reglas relativas a la excepción contenida en la última parte de la regla 3.ª de la Real orden número 16 de 28 de Abril próximo pasado.—Página 282.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración.—Página 282.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo cause baja en la situación de reserva y alta en la de retiro el Ordenador D. Rafael Sarmiento de Sotomayor y Rubalcava.—Página 283.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica.—Página 283.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el Jefe de los Servicios de Veterinaria de la Dirección general de Sanidad, D. Niceto José García Armendáriz, asista, en representación de este Ministerio, al primer Congreso Veterinario Español, que se celebrará en Barcelona los días 5 al 15 del actual, y a la Asamblea Veterinaria Iberoamericana, que tendrá lugar en Sevilla los días 21 al 27 del corriente.—Página 283.

Otra aprobando el presupuesto de gastos presentado por la "Transradio Española, S. A.", para el sosteni-

miento de las estaciones radiotelegráficas costeras y realización del servicio que le ha sido encomendado por Real orden de 14 de Mayo del año actual.—Páginas 283 y 284.

Otra ídem el proyecto presentado por "Transradio Española, S. A.", para la instalación, en Aranjuez, de emisoras radioeléctricas por el procedimiento de onda corta.—Página 284.

Otra dejando en suspenso la de 25 de Julio de 1929, sobre expedición de sueros y vacunas.—Página 284.

Otra autorizando a los Químicos de los Establecimientos dependientes de este Ministerio para asistir al IX Congreso de Química Industrial, que se celebrará en Barcelona en los días 13 al 19 del actual.—Página 284.

Otra disponiendo que D. Marcellino Pascua Martínez, Jefe de los Servicios Estadísticos en la Dirección general de Sanidad, asista, como Delegado especial, a la Conferencia Internacional para la revisión de las Nomenclaturas nosológicas que ha de celebrarse en París en el presente mes de Octubre.—Página 284.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Hermandad de Nuestra Señora del Camino", de León, con domicilio en la Iglesia de San Manuel y San Benito, de esta Corte.—Páginas 284 y 285.

Otra nombrando Comisario regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Villacarrillo a D. Antonio Bermejo de la Rica.—Página 285.

Otra ídem id. id. del de Ibiza a don Manuel Vázquez Beltrán.—Página 285.

Otra ídem id. id. del de Calahorra a D. Bernabé López Merino.—Página 285.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eugenio Frutos Cortés.—Página 285.

Otra resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de Ciudad Ro-

drigo (Salamanca), sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 285 y 286.

Otra admitiendo a D. Jesús de la Peña Seiquer la renuncia del cargo de Secretario del Instituto local de Requena.—Página 286.

Otras concediendo en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos los ascensos que se indican.—Páginas 286 y 287.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo dudas de algunas Juntas provinciales de Transports y Delegaciones de Hacienda, respecto a la aplicación de la Real orden de 27 de Marzo último.—Página 287.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a los servicios discrecionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado.—Páginas 287 y 288.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, del Jurado de Recompensas de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.—Páginas 288 a 291.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden denegando a D. Pedro Geis Bosch, de Tarrasa (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de tejidos un nuevo telar "Cotton".—Página 291.

Otra concediendo a D. José Berenguer, de Castellón, autorización para instalar en su fábrica de tejidos una máquina para la fabricación de tejidos de punto fino.—Página 291.

Otras rectificando en la forma que se expresa autorizaciones concedidas a los señores que se mencionan.—Páginas 291 y 292.

Otras desestimando denuncias presentadas por los señores que se indican.—Páginas 292 y 293.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

tros.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—*Declarando excedente voluntario por Real orden de 9 del corriente a D. Francisco José del Castillo y Campos, Secretario de segunda clase, nombrado en la Legación de S. M. en La Pa.*—Página 293.

Contabilidad.—*Anunciando el ingreso en el manicomio de Tournai de los súbditos españoles que se indican.*—Página 293.

Sección Central.—Asuntos contenciosos.—*Anunciando el fallecimiento en La Plata del súbdito español Pedro González Caparroz.*—Página 293.

JUSPÍCIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—*Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Monzón, D. Antonio Lafuente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir una escritura de manifestación de herencia.*—Página 293.

Circular dirigida a los Registradores de la Propiedad de todas las provincias.—Página 298.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Declarando exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital que se menciona, propiedad de la Obra pía instituida en Sevilla por doña María Valdes, dedicado a fines benéficos.*—Página 296.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—*Convocatoria de oposiciones a ingreso en Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales.*—Página 297.

Dirección general de Comunicaciones. Telégrafos.—*Relación de opositores a plazas de Aspirantes, por orden del sorteo verificado el día 10 del corriente.*—Página 298.

Dirección general de Sanidad.—*Disponiendo queden habilitados para la temporada próxima de matanza y fabricación de embutidos en los mataderos particulares cuantos Veterinarios lo fueran como tales en la anterior.*—Página 302.

Rectificando en la forma que se indi-

ca la norma cuarta de la Real orden número 1.199, publicada en la GACETA del día 13 del corriente.—Página 302.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Corporaciones.—*Acuerdos de la Comisión mixta de espectáculos de Madrid.*—Página 302.

Formación Profesional.—Patronato local de Formación Profesional de Sevilla.—*Concurso de méritos para proveer una plaza de Profesor encargado de la instrucción escolar complementaria y otra de Auxiliar del anterior.*—Página 303.

Convocando concurso para proveer las plazas que se mencionan en los Centros que se indican.—Página 304.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el tercer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 29.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de la Dirección general de Marruecos y Colonias de 5 del actual, y a fin de obviar las dificultades que en la misma se señalan y que por no ser peculiares de dicho Centro parece lo mejor resolver con carácter general, S. M. el REY (q. D. g.), en atención a las conveniencias del servicio y de acuerdo con lo informado por la Secretaría general de Asuntos exteriores, se ha dignado resolver:

1.º La excepción contenida en la última parte de la regla tercera de la Real orden número 16, de 28 de Abril próximo pasado, se extiende a todos los funcionarios de la Carrera diplomática que ocupen cargos que, por exigirlo así las disposiciones vigentes, deban ser desempeñados precisamente por funcionarios de dicha Carrera, en la inteligencia de que son aplicables a los mismos el Reglamento de la Carrera diplomática (menos el artículo 44) con sus disposiciones

transitorias, la Real orden de 28 de Abril, que lo completa y aclara, y las demás que se dicten sobre provisión de vacantes, ascensos, traslados y pase de la situación de activo a cualquier otra de las que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Sin embargo, los Ministros de segunda o de tercera clase que no hayan desempeñado previamente durante lo menos tres años puestos de Ministro de una de esas categorías indistintamente, dependientes directamente de la Secretaría general de Asuntos exteriores, así como los Secretarios que en cualquiera de las tres categorías existentes no hayan prestado servicios durante el mismo período mínimo en puestos de igual dependencia directa, no podrán conservar su destino o destinos en otros organismos por más de tres años consecutivos, al cabo de los cuales volverán al servicio propiamente diplomático o serán declarados supernumerarios. En el primer caso no podrán ser destinados de nuevo al organismo donde servían anteriormente hasta dos años después de haber cesado en él.

2.º Los nombramientos de funcionarios diplomáticos para los cargos a que se refiere el número anterior se harán por la Presidencia del Consejo de Ministros y Asuntos exteriores, previa petición a la Secretaría general, del Centro u organismo donde hayan de prestar servicio, y con la conformidad del interesado, no siendo aplicable a esos destinos el artículo 44 del Reglamento que impone la aceptación forzosa en ciertos casos.

Si alguno de los organismos en cuestión estimase preferible proceder por sí al nombramiento o traslado de un funcionario diplomático para cualquiera de los cargos a que se refiere la presente Real orden, el designado, si lo acepta, quedará desde luego en situación de supernumerario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Centros u organismos a quienes interese y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general de Asuntos exteriores.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 205.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue del despacho de asuntos de este Ministerio el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1929.

ARDANAZ

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**
Núm. 82.

Excmo. Sr.: Cumpliendo en 26 del presente mes la edad reglamentaria el Ordenador D. Rafael Sarmiento de Sotomayor y Rubalcava,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cause baja en dicha fecha en la situación de reserva en que se encuentra y alta en la de retiro, en espera del haber con que sea clasificado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, que habría de percibir por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1929.

El General encargado del despacho,
J. NUÑEZ

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**
Núm. 760.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de materiales y elaboración de 890.000 documentos para la exacción del impuesto de la Patente Nacional de Automóviles, con destino al año de 1930, que ha sido solicitado por la Dirección general de Rentas públicas:

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar sin errores y bien formulado el presupuesto que lo motiva:

Considerando la urgencia de la labor, por ser preciso que los citados documentos diversos para la exacción de la Patente Nacional sean entregados a su debido tiempo a las Administraciones de Rentas públicas, antes de que finalice el actual año, y siendo conveniente adquirir aquellos materiales que no sean suministrados a esta Fábrica por concurso o subasta por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ha encomendado a dicha Fábrica

Nacional de Moneda y Timbre por la Dirección general de Rentas públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que los materiales, cuyo coste se calcula en 41.639 06 pesetas, se adquieran por gestión directa de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la sección 11, artículo 2.º del capítulo 11 del presupuesto vigente de gastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Núm. 761.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con motivo del presupuesto formulado por la Sección facultativa de dicho Centro, para atender a los gastos de adquisición de papel para la labor de precintos de alcoholes Domecq y Compañía, que ha sido solicitada por la Dirección general de Aduanas.

Resultando que pasado este expediente a informe de los Negociados correspondientes, manifiestan encontrar sin errores y bien formulado el presupuesto que lo motiva.

Considerando la urgencia de la labor de dichas precintas de alcoholes Domecq y Compañía, por ser preciso que sean entregadas a la Subdelegación de Hacienda de Jerez de la Frontera, a disposición de la citada Casa Domecq y Compañía, y siendo conveniente adquirir aquellos materiales que no sean suministrados a esa Fábrica por concurso o subasta, por gestión directa, ya que de hacerlo por otro medio no habría tiempo hábil para realizar el servicio que se ha encomendado a dicha Fábrica,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido dar su conformidad al presupuesto de referencia y autorizar a esa Dirección general para que el papel, cuyo coste se

calcula en 2.147,14 pesetas, se adquiere por gestión directa de acuerdo con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, en relación con el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad del Estado, imputándose el gasto a la Sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REALES ORDENES**
Núm. 1.211.

Ilmo. Sr.: Acordada la celebración del Primer Congreso Veterinario Español, en Barcelona, durante los días del 5 al 15 del mes actual, y la Asamblea Veterinaria Iberoamericana, en Sevilla, durante los días 21 al 27 de

Sevilla, durante los días 21 al 27 de mismo,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Jefe de los Servicios de Veterinaria de esa Dirección general, D. Niceto José García Armentaritz, asista a los dos citados actos en representación de este Ministerio, debiendo abonársele las dietas reglamentarias con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida segunda del presupuesto vigente, y entregándosele al efecto el pase de ferrocarril número 49 de los asignados a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1929.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 1.212.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto de gastos para el segundo semestre del presente año, presentado por Transacción Española, S. A., con fecha 27 de Septiembre último, por un importe de 183.700 pesetas y 24 céntimos, o sea la mitad de 367.400,49 pesetas a que asciende lo calculado para un año, para el sostenimiento de las estaciones

radiotelegráficas costeras y realización del servicio que le ha sido encomendado por Real orden de 14 de Mayo del presente año.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se signifique a la Transradio Española la obligación que tiene de presentar antes del 15 de Diciembre próximo un nuevo presupuesto de gastos aplicable al próximo año 1930, y que la liquidación prevista en la condición 17 de la citada Real orden del 14 de Mayo último se hará en 31 de Diciembre próximo por los gastos e ingresos correspondientes al segundo semestre del presente año.

De Real orden, en virtud de facultad especial que me ha sido conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1929.

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.213.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por Transradio Española, S. A., en Agosto último, como complemento del proyecto anterior para instalación de emisores radioeléctricos en Aranjuez por el procedimiento de onda corta dirigida, referente al de ahora a instalación radiotelefónica para establecer comunicaciones con América; y

Visto el informe favorable de la Junta técnica e inspectora de Radiocomunicación y conforme con su dictamen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el citado proyecto de instalación radiotelefónica de onda corta para montar en Aranjuez, según autorización concedida a Transradio Española, S. A., por Real orden de 10 de Agosto de 1928 (GACETA número 225), pudiendo proceder a la ampliación de la estación solicitada una vez que remita a la Dirección general de Comunicaciones todas las características, datos y cálculos necesarios para la construcción e instalación de cada uno de los elementos, así como una especificación bien clara de la parte instalada y de la que se trata de instalar.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que se signifique al concesionario la obligación que tiene de cumplir la ley de Protección a la producción nacional, con las excepciones comprendidas en las relaciones

que anualmente se publican por el Ministerio correspondiente.

De Real orden, en virtud de facultad delegada que me está conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1929.

TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.214.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dificultades de orden práctico para el cumplimiento de los preceptos de la Real orden de este Ministerio de 25 de Julio de 1929, sobre expedición de sueros y vacunas para la profilaxis y tratamiento de las enfermedades epizooticas de los ganados, algunas de las cuales han sido expuestas ante la Presidencia del Gobierno, y siendo por otra parte necesario controlar los productos de esta naturaleza importados antes de su aplicación por las personas autorizadas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer quede en suspenso la Real orden de referencia en tanto no se providencia en definitiva lo que convenga respecto a la importación y suministro de dichos productos terapéuticos y profilácticos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.215.

Ilmos. Sres.: Vista la instancia elevada a este Departamento por D. Antonio M. Llopis Galofré, en su calidad de Presidente del Comité ejecutivo del IX Congreso de Química Industrial, que se celebrará en Barcelona en los días comprendidos entre el 13 y el 19 del actual mes de Octubre,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta la importancia que seguramente ha de lograr dicha manifestación científica y con el fin de cooperar a la mayor brillantez de la misma, se ha servido auto-

rizar la concurrencia al citado Congreso de los Químicos de los Establecimientos dependientes de este Ministerio, siempre que las necesidades del servicio a ello no se opongan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad y del Instituto técnico de Comprobación de Sueros y Vacunas.

Núm. 1.216.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo aprobado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que D. Marcelino Pascua Martínez, Jefe de los Servicios de Estadística en la Dirección general de Sanidad, asista como Delegado español a la Conferencia Internacional para la revisión de las Nomenclaturas nosológicas que ha de celebrarse en París en el presente mes de Octubre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.527.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la "Hermandad de Nuestra Señora del Camino", de León, domiciliada en esta Corte, en la iglesia de San Manuel y San Benito; y Resultando que, según consta en los artículos 1.º y 6.º de los Estatutos por que se rige dicha institución, sus fines son el culto de la Santísima Virgen del Camino y proporcionar instrucción gratuita a niños pobres de la provincia de León;

Resultando que posee 8.500 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública perpetua interior al 4 por 100, depositados en el Banco de España, sosteniéndose, además, con las cuotas de sus socios.

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para ejercer el protectorado sobre esta Obra pía mixta de culto y de enseñanza, y para clasificarla, de acuerdo con lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Junio de 1914 y 19 de Julio de 1915, dictados a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorios de conflictos jurisdiccionales entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que, si bien se trata de una Asociación, no le es aplicable el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, pues no se sostiene exclusivamente con las cuotas de sus socios, ni con bienes de su libre disposición, sino que posee capital propio, por lo que reviste carácter de Fundación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando, además, que es particular benéfico docente, ya que su fin lo constituye la enseñanza gratuita, y no se sostiene con subvenciones del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con fondos provenientes de repartos o arbitrios forzosos, todo ello según lo prevenido en el citado artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, tratándose de una Fundación particular benéfico docente, procede proveerla de Patronato (ya que no existe un fundador que dispusiera lo procedente respecto de esto), en observancia del artículo 5.º de la Instrucción, y que este Patronato quedará obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio, en cumplimiento de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes no pueden poseer títulos de la Deuda pública al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles, pues así lo ordena el artículo 11 del propio Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación benominada "Hermandad de Nuestra Señora del Camino", de León, con domicilio en la iglesia de San Manuel y San Benito, de esta Corte.

2.º Que se nombre Patrona de la misma a su Junta directiva, con la

obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, y la de convertir a la mayor brevedad, y con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, el capital fundacional en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Obra pía; y

3.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.528.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario Regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Villacarrillo al Catedrático de Geografías e Historia del Instituto de Baeza, D. Antonio Bermejo de la Riba, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.529.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario Regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza al Catedrático de Matemáticas de Mahón D. Manuel Vázquez Beltrán, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.530.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Comisario Regio del Instituto local de Segunda enseñanza de Calahorra al Catedrático de Agricultura del Instituto de Cuenca, D. Bernabé López Merino, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a la subvención determinada en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.531.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, a D. Eugenio Frutos Cortés, Catedrático de Filosofía del Instituto de Manresa, empezando a contarse esta licencia desde la fecha siguiente en que tuvo entrada esta instancia en el Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.532.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) dirige instancia a este Ministerio en la que hace constar:

1.º Que Ciudad Rodrigo, en unión de su Arrabal de Puente y Arrabal de San Francisco, forma una sola localidad con el nombre de Ciudad Rodrigo, con el mismo vecindario y el mismo radio urbano.

2.º Que en la actualidad están instaladas las Escuelas nacionales de esta ciudad en los Arrabales del Puente y San Francisco y a ellas concurren, según el deseo de los padres o encargados, los niños del casco y Arrabales dichos.

3.º Que el caserío de Pedrotoro está separado de la ciudad en más de cinco kilómetros. Interesa, por tanto, que se modifique el Arreglo escolar vigente y se disponga que Ciudad Rodrigo (casco), Arrabal del Puente y Arrabal de San Francisco formen un solo Distrito escolar con nombre de Ciudad Rodrigo y que el caserío de Pedrotoro forme Distrito escolar independiente.

La Junta local de Primera enseñanza, según certificación que obra en el expediente, propone, igualmente, se proceda a lo solicitado por la Alcaldía.

Resultando que, según los informes emitidos, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo está constituido por el casco de la población murada, los Arrabales de San Francisco y del Puente y los pueblos anejos de Pedrotoro y Cantarranas:

Resultando que el casco de la población, el Arrabal del Puente y el de San Francisco forman actualmente un solo núcleo de población a consecuencia del ensanche del casco y de dichos Arrabales:

Resultando que, según informa la Inspección, los niños de estos tres núcleos asisten en la actualidad indistintamente a las Escuelas de ambos arrabales, ya que en el casco no hay ninguna Escuela nacional, por haberse construido las nuevas en los dos arrabales, teniendo en cuenta las mejores condiciones higiénicas, y que establecida y sostenida por los padres de familia y Ayuntamiento una Cantina escolar, concurren a ella sin distinción los niños de estos tres núcleos de población:

Considerando que, según se hace constar, es deseo unánime del vecindario y Autoridades que sean considerados los citados tres núcleos como una sola localidad, ya que se da el caso citado de que en el casco murado de Ciudad Rodrigo no está instalada ninguna Escuela nacional, sino que están todas instaladas en los dos arrabales dichos:

Considerando que los anejos de Pedrotoro y Cantarranas forman núcleo separado del casco de la población, que tienen un Alcalde pedáneo, en tanto que los arrabales mencionados dependen directamente del Alcalde Presidente del Ayuntamiento del casco,

Esta Comisión estima que procede acordar se consideren como un solo distrito escolar el casco de Ciudad Rodrigo, el arrabal del Puente y el de San Francisco, y, por tanto, y para los efectos administrativos de Primera enseñanza, tengan en lo sucesivo el carácter de ser una sola localidad y que los anejos de Pedrotoro y Cantarranas sean considerados para estos efectos como localidad separada, quedando en esta forma modificado el Arreglo escolar vigente."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.533.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que D. Jesús de la Peña Seiquer, Profesor de Literatura y Secretario del Instituto local de Segunda enseñanza de Requena, solicita se le admita la renuncia de este último cargo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta las razones que aduce el interesado, ha tenido a bien admitir la renuncia de Secretario del Instituto local de Requena al señor Peña Seiquer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.534.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, se ha servido disponer que en la vacante producida por jubilación, por edad, del Jefe de primer grado don Miguel Almonacid y Cuenca, ocurrida el día 29 de Septiembre del año actual, asciendan, con fecha 30 de igual mes:

a) Jefe de primer grado con la categoría de Jefe de Administración de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. José San Simón y Fortuny, actual nú-

mero 1 de los Jefes de segundo grado.

b) Jefe de segundo grado, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Luis García Farach, actual número 1 de los Jefes de tercer grado.

c) Jefe de tercer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Amadeo Tortajada y Ferrandis, actual número 1 de los Oficiales de primer grado.

d) Oficial de primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Carlos Ramos Ruiz, actual número 1 de los Oficiales de segundo grado, resultando una vacante de Oficial de segundo grado, a proveer por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.535.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, ha resuelto que en la vacante producida por fallecimiento del Jefe de Primer grado D. Julio Amarillas y Celestino, ocurrida el día 12 de Septiembre, asciendan, con fecha 13 del mismo mes:

A) Jefe de Primer grado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Mariano Castillo García, actual número 1 de los Jefes de Segundo grado.

B) Jefe de Segundo grado, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Manuel Mañueco y Villalobos, actual número 1 de los Jefes de Tercer grado.

C) Jefe de Tercer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase y sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Germán García Muñoz, actual número 1 de los Oficiales de Primer grado.

D) Oficial de Primer grado, Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. José María de la Peña y de la Cámara, actual número 1 de los Oficiales de Segundo grado, resultando vacante una

plaza de Oficial de Segundo grado, a proveer por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.536.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Real decreto de 20 de Diciembre de 1889, se ha servido resolver que en la vacante por situación de supernumerario del Oficial de Primer grado D. Juan Pens y Marqués, ocurrida el día 18 de Septiembre del corriente año, se nombre, con fecha 19 de igual mes, Oficial de Primer grado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Angel de la Plaza Bares, actual número 1 de los Oficiales de Segundo grado; resultando una plaza vacante de Oficial de Segundo grado, a proveer por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 306.

Ilmo. Sr.: Han surgido dudas en algunas Juntas provinciales de Transportes y Delegaciones de Hacienda respecto a la aplicación de la Real orden número 269, de 27 de Marzo último, emanada del Ministerio de Hacienda y publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Abril último, en su relación con el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929.

Resultando que en el mencionado artículo se dispone que "la inspección y vigilancia de los servicios públicos por carretera con vehículos con motor mecánico, tanto en lo que afecta a seguridad de la circulación, como en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones del concesionario, estarán en cada provincia a cargo de las Jefaturas de Obras públicas. Para atender a los gastos de esta inspección y completar los que origina el sostenimien-

to de las Juntas Central y provinciales, satisfarán anualmente los concesionarios de servicios regulares de transportes mecánicos rodados la cantidad de 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión. Con el importe de la recaudación obtenida por este concepto, así como por el del canon de conservación de carreteras, se constituirá un fondo único a cargo de la Junta Central, con el que se atenderá a los gastos de todas clases que se originen":

Considerando que el importe del canon de conservación que se menciona en el último párrafo de la disposición transcrita no podía en modo alguno referirse a mayor cuantía que a la del 20 por 100 del total producto del citado canon, que es la parte destinada a las Juntas Central y provinciales para atender a sus gastos, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926, precepto que nada autoriza a suponer que se tratara de modificar, no haciéndolo de modo explícito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que como aclaración al artículo 7.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1929, se entienda que el fondo único a constituir a disposición de la Junta Central con la recaudación obtenida por las 10 pesetas anuales por kilómetro de concesión y el importe del canon para conservación de carreteras, se refiere al 20 por 100 de este último y no a la totalidad, pues el 80 por 100 restante ha de seguirse aplicando en la forma prevista en el artículo 7.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1926.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 307.

Ilmo. Sr.: El artículo 95 del Reglamento de Transportes, aprobado por Real orden de 22 de Junio último, dispone que los servicios de mercancías de la clase D, o sea de los destinados a realizar servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado, se regirán por las normas establecidas para las clases A o B, según que las condiciones

con que se pidan se adapten a uno o a otro grupo.

El establecimiento de esta clase de servicios se supone aplicable tan sólo a trayectos o itinerarios determinados, esto es, dentro de la misma condición que caracteriza esencialmente las dos clases A y B antes citadas, no habiéndose previsto para mercancías el caso análogo al comprendido en la clase C para viajeros, que se refiere a servicios libres, sin sujeción a itinerario ni horario previamente determinados.

La necesidad de atender a esta modalidad del transporte de mercancías se ha puesto de manifiesto por reiterados requerimientos de varias Juntas provinciales, que han llamado la atención de la Central sobre el hecho de ser las peticiones de servicios así condicionados las que más abundan, a causa, sin duda, de amoldarse mejor a la naturaleza variable de ciertos tránsitos y a la obtención de un radio de acción más provechoso.

Precisa, por tanto, dictar algunas normas complementarias del Reglamento que determinen la forma y condiciones a que deberán sujetarse las autorizaciones de estos servicios; y a este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas, como complemento al artículo 95 del Reglamento de 22 de Junio de 1929:

1.ª Los servicios descrecionales de mercancías sin sujeción a itinerario determinado que se contraen por carga completa, estarán exentos de la fianza a que se refiere el Reglamento y podrán ser otorgados por las Juntas provinciales, por delegación del Comité de la Junta Central de Transportes, señalando, al dar la aprobación, el canon que ha de satisfacerse por conservación de carreteras e inspección, que será una cantidad igual al 25 por 100 de lo que se satisfaga por la patente nacional de circulación, si el permiso alcanza sólo a una provincia, y de un 40 por 100 de la misma si se solicita para más de una provincia, con un minimum en todo caso de 125 pesetas anuales.

2.ª De este canon correspondrá el 80 por 100 a conservación de carreteras; el 10 por 100 para gastos de las Juntas Central y provinciales, y el 10 por 100 restante

para gastos de inspección, y será exigido a toda persona o entidad que se dedique a efectuar transportes para el público, de una o varias clases de mercancías, y aunque sea para un solo cliente y utilice en el servicio camiones propios o arrendados.

3.ª Los servicios de esta clase actualmente en circulación, satisfarán el canon con sujeción a la escala que fija la norma primera, a contar del día 1.º del próximo mes de Noviembre.

4.ª Estos servicios se asimilarán a los de la clase C, en lo que afecta a la forma de pago, llevándolo como ellos en sitio ostensible una tarjeta de autorización con arreglo al modelo que se determine por el Presidente de la Junta Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.392.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión permanente de la Exposición Ibero Americana de Sevilla, interesando se constituya el Jurado de Recompensas que ha de juzgar y apreciar los objetos expuestos y otorgar las recompensas que correspondan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento del Jurado de Recompensas de la Exposición Ibero Americana de Sevilla, en el que se regulan las condiciones en que han de concederse las recompensas que se otorgan a los objetos que figuran en dicho Certamen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1929.

P. D.,

C. DE MADARIAGA

Señor Director de la Exposición Ibero Americana de Sevilla.

Reglamento del Jurado de Recompensas de la Exposición Iberoamericana de Sevilla.

TITULO PRIMERO

Del Jurado de Recompensas.

Artículo 1.º Corresponde al Jurado de Recompensas de la Exposición Iberoamericana de Sevilla la apreciación y el juicio de las obras, productos y trabajos que figuran en la misma.

Artículo 2.º El Jurado de Recompensas se compondrá de un Jurado Superior, de Jurados de Grupos y de Jurados de Clases.

Artículo 3.º Al Jurado de Recompensas se someterán obligatoriamente todos los expositores que figuren con instalación en el certamen en 31 de Octubre de 1929.

Artículo 4.º Los expositores de los países participantes, cuyas instalaciones no estuviesen concluidas en la fecha indicada, por no hallarse terminado el pabellón donde hubieran de exponerse, tendrán sus productos dispuestos para exhibirlos a los Jurados de Grupos y de Clases, en las fechas que señale el Director de la Exposición.

TITULO II

Del Jurado Superior.—Su organización y competencia.

Artículo 5.º El Jurado Superior lo compondrán los señores siguientes:

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión.

Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.

Excmo. Sr. Director general de la Exposición Iberoamericana.

Un Vocal de la Comisión Permanente, elegido por la misma.

Señor Director de la Explotación de la Exposición.

Señor Director de Obras y Proyectos de la Exposición.

Señor Secretario general de la Exposición.

Los Comisarios de los países participantes.

Artículo 6.º El Jurado Superior funcionará en secciones plenarias y públicas, hallándose presente la mayoría de sus miembros.

Todas sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de calidad.

Artículo 7.º La Mesa del Jurado Superior se compondrá del siguiente modo:

Presidentes honorarios.—Los excelentísimos señores Presidente y Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministros de Trabajo y Previsión y de Economía Nacional.

Presidente efectivo.—Excelentísimo señor Director de la Exposición Iberoamericana.

Vicepresidente primero.—El señor Vocal elegido por la Comisión Permanente.

Vicepresidentes segundo y tercero. Dos de los Comisarios generales extranjeros elegidos por mayoría entre todos ellos.

Secretario.—El señor Secretario general de la Exposición.

Artículo 8.º A la Mesa del Jurado, y de modo principal a su Presidente, incumbe dirigir el orden y marcha de los trabajos de los Jurados de Grupo y Clases, conocer sus resultados y velar por la regularidad de las operaciones que éstos realicen.

Artículo 9.º El Jurado Superior deberá quedar constituido el día 31 de Octubre de 1929.

Artículo 10. Corresponderán al Jurado Superior las siguientes atribuciones:

A) Resolver de manera definitiva las propuestas de recompensas hechas por los Jurados de Grupos y de Clases.

B) Resolver las reclamaciones que se les hagan por los expositores, con facultades para proceder a nuevos exámenes, ensayos y comprobaciones, pudiendo a tal fin nombrar peritos, salvo que tales pruebas y ensayos no fuera posibles realizarlos por circunstancias especiales y justificadas.

C) Rodearse de las garantías que estime necesarias para el cumplimiento de su misión, teniendo derecho a excluir del concurso a todo expositor que obrase de mala fe.

D) Acordar la pérdida de derecho al premio ya concedido a todo expositor que lo hubiera alcanzado por el empleo de declaraciones u otros medios fraudulentos, con violación de los preceptos de este Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones en que hubiera podido incurrir.

Artículo 11. Las actas de las sesiones quedarán a cargo del Secretario y serán publicadas después de aprobadas.

Artículo 12. En ausencia del Presidente, será sustituido por los Vicepresidentes en el orden numerario expresario. Al Secretario lo sustituirá en sus ausencias un miembro del Jurado, designado por el Presidente.

Artículo 13. Las comunicaciones de los expositores que interesen al Jurado serán tramitadas al Director general de la Exposición por mediación de los Delegados de los países respectivos.

Artículo 14. Las reclamaciones contra la regularidad de las operaciones practicadas por los Jurados de Grupos y de Clases deben ser fundamentadas y acompañadas de pruebas, y los expositores reclamantes podrán apoyar su denuncia oralmente en las sesiones del Jurado Superior por un plazo máximo de diez minutos.

Artículo 15. Una vez terminada la misión del Jurado Superior, y para ultimar las operaciones que estuviesen sin concluir, pero que no dependan de votaciones, se constituirá una Delegación previamente elegida por el mismo, que actuará solamente el tiempo que fuere necesario.

TITULO III

De los Jurados de Grupo.—Su organización y competencia.

Artículo 16. Cada Jurado de Grupo se constituirá por las Mesas de los respectivos Jurados de Clases.

Artículo 17. Lo Jurados de Grupos iniciarán sus trabajos el día 1.º de Noviembre de 1929, concluyéndolos tres meses antes de la fecha en que haya de ser clausurado el Certamen.

Artículo 18. Los Jurados de Grupos elegirán entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán sustituidos por los que con el carácter de suplentes sean asimismo elegidos.

Artículo 19. Las deliberaciones de los Jurados de Grupos serán tomadas por mayoría de votos en sesiones secretas. Para reunirse se hallarán presentes la mayoría de sus miembros, con derecho a voz y voto en las deliberaciones, incluso el Presidente, que decidirá, en caso de empate, con el de calidad. De los acuerdos y deliberaciones de los Jurados de Grupos se levantarán las actas correspondientes.

Las atribuciones y deberes de los Jurados de Grupos serán las siguientes:

A) Examinarán las reclamaciones que fueran presentadas, relativas a las clases comprendidas en el grupo revisándolas y manteniendo o alterando las listas de clasificación remitidas por los Jurados de Clases.

B) Con objeto de mejor orden en sus trabajos y la mejor exactitud de sus deliberaciones, podrá autorizar a cualquiera de sus miembros para que, en funciones de Delegado, esclarezcan y comprueben las exposiciones de los respectivos Jurados de Clases.

C) Los resultados de las operaciones que efectúen serán transmitidos al Jurado Superior, acompañándose informe firmado por la Mesa del Jurado, juntamente con los documentos que hubiere e informes de los Jurados de Clases, tres meses antes de la fecha para la clausura del Certamen.

Artículo 20. Son aplicables al Jurado de Grupos, con las modificaciones necesarias, todas las disposiciones del título II.

TITULO IV

De los Jurados de clases.—Su organización y competencia.

Artículo 21. Cada Jurado de Clases se compondrá, por lo menos, de cinco Jurados escogidos por el Director general de la Exposición de entre el Cuerpo general de Jurados, sin distinción de nacionalidades, según sus especiales aptitudes, y procurando que en las diversas clases de cada grupo estén representados, en cuanto sea posible, todos los países concurrentes.

En el supuesto de no poder conseguirse el número mínimo de cinco jurados para cualquier clase, será suficiente con que puedan constituir el Jurado dos o más.

Artículo 22. Cada Jurado de Clases elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 23. Los Jurados de Clases comenzarán sus funciones el día 1.º de Noviembre de 1929, y cesarán en sus operaciones cuatro meses antes de la clausura del Certamen.

Artículo 24. Los Jurados de Clases se reunirán en sesiones plenas y secretas, siempre que se hallen pre-

sentes la mayoría de sus miembros, que tendrán voz y voto en las deliberaciones, incluso el Presidente, que, en caso de empate, decidirá con su voto de calidad.

De las deliberaciones y acuerdos se levantará el acta correspondiente.

Artículo 25. Corresponde al Jurado de Clases examinar cuidadosamente las exhibiciones que les correspondan, clasificando a los expositores que les parezca dignos de ser recompensados, sin distinción de nacionalidades, e indicando la naturaleza de las recompensas.

Para llevar a cabo su cometido con vistas al mejor examen de los objetos, productos y trabajos de la respectiva clase, podrán subdividirse en tantas Comisiones como sea menester.

Artículo 26. Son aplicables a los Jurados de Clases, con las modificaciones necesarias, todas las disposiciones contenidas en los títulos II y III.

TITULO V

Del Cuerpo de Jurados.

Artículo 27. Los Jurados serán nombrados por los Gobiernos de los países participantes en la proporción de uno por cada quince o fracción de quince expositores de clase, debiendo ser remitidos los respectivos títulos al Director general de la Exposición para los debidos fines, antes del día 15 de Octubre de 1929.

Los Jurados españoles serán nombrados por el Director general de la Exposición.

Artículo 28. Los Jurados suplentes serán designados en la proporción de un tercio de los Jurados efectivos y únicamente podrán ejercer sus funciones en caso de ausencia o enfermedad de los Jurados efectivos.

Artículo 29. La función de Jurados es gratuita y honorífica, debiendo ser asignada a personas idóneas que posean, en cuanto sea posible, conocimientos técnicos especiales.

TITULO VI

De las recompensas.

Artículo 30. Los expositores, colaboradores y cooperadores que el Jurado de Recompensas crea dignos de una alta consideración por la importancia y valor absoluto de sus exhibiciones, serán premiados en las siguientes distinciones:

- Gran premio.
- Diploma de honor.
- Medalla de oro.
- Medalla de plata.
- Medalla de bronce.
- Mención honorífica.

El Director de la Exposición Iberoamericana señalará el número de cada una de estas recompensas, que se podrán otorgar en cada clase.

Artículo 31. Cada premio será acompañado de un diploma firmado por el Presidente efectivo del Jurado y por el Secretario.

Artículo 32. El diploma de Gran Premio será destinado a recompensar el mérito excepcional de los objetos, productos, trabajos o inventos exhibidos y los perfecciona-

mientos que concurrieran para mejorar considerablemente las calidades de los productos o procedimientos de fabricación.

Artículo 33. Las demás distinciones de que habla el artículo 30, serán concedidas en el orden que van enumeradas, atendiendo al valor de las exhibiciones y calidades de los productos.

Artículo 34. Los expositores que aceptaren las funciones de miembros efectivos o suplentes del Jurado de Recompensas serán considerados fuera de concurso y recibirán un diploma especial formulado en los términos siguientes: "Fuera de concurso.—Miembro del Jurado".

Artículo 35. El expositor distinguido con Gran Premio o que haya obtenido la clasificación de "Fuera de Concurso" en cualquier Exposición Internacional, Universal, oficial u oficialmente patrocinada, a su requerimiento, mediante parecer de representante o delegado del Estado a que pertenezca, podrá ser considerado fuera de concurso por designación del Presidente del Jurado superior, recibiendo un diploma formulado en los siguientes términos: "Fuera de concurso.—Titular de premio en Exposición Universal."

Este diploma sólo será concedido si el interesado hiciera una exhibición de acuerdo con la importancia industrial o comercial de su Establecimiento.

Artículo 37. A los colaboradores que hubieran prestado su concurso intelectual en la producción de los objetos expuestos y premiados les será conferido un diploma de mención honorífica.

Artículo 38. A los cooperadores, maestros y obreros que hayan prestado su concurso material para la producción de los objetos expuestos y premiados, les será conferido un diploma de mención honorífica.

Artículo 39. Los expositores, Jurados o Peritos de los Jurados de Clases son excluidos del concurso en lo que concierne solamente a los productos de la clase en que estuvieren funcionando, y entonces se les aplicará lo dispuesto en los artículos 34 y 35.

Artículo 40. Un solo expositor que exhibiera productos diferentes en varias clases, puede obtener premio en cada una de ellas; pero se prohíbe la pluralidad de recompensas en una misma clase.

Artículo 41. Los productos recompensados por más de un Jurado no dan derecho sino a una única recompensa, que será la de mayor grado conferida a uno de los productos.

Artículo 42. En las Exposiciones colectivas, debidamente inscritas como tales, será conferida una única recompensa.

Sin embargo, cada uno de los participantes recibirá una copia del respectivo diploma.

Artículo 43. Los participantes de una colectividad de instalación pueden someter separadamente sus productos al juicio del Jurado y ser recompensados individualmente.

Artículo 44. En todas las clases serán considerados fuera de concurso, con derecho al diploma de que hablan los artículos 34 y 35 a las Sociedades, Asociaciones o Corporaciones e Instituciones representadas en el Jurado por su Presidente o Administrador o por uno de sus Directores o Agentes. Esta disposición no es aplicable a la Administración pública, ni a Sociedades, Asociaciones o Corporaciones e instituciones que persigan fines utilitarios o interesados.

Artículo 45. Las Administraciones públicas, Sociedades, Asociaciones o Corporaciones e instituciones, cuyos fines sean exclusivamente utilitarios o interesados, podrán requerir al Presidente del Jurado Superior con la conformidad del Comisario general de su país, para que a título excepcional se les declare fuera de concurso.

En esta hipótesis, el diploma a conferir se ajustará a la siguiente fórmula: "Fuera de concurso, a petición propia.—No participante de las recompensas."

Artículo 46. La relación general de los expositores premiados será publicada solamente en edición especial y antes de clausurarse la Exposición.

Artículo 47. Las recompensas conferidas serán remitidas a los interesados por el Gobierno español y por medio de los representantes o Delegados de los países participantes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48. Para las operaciones de los Jurados todos los productos, trabajos y obras serán distribuidos en grupos y en clases en la forma expresada en el anexo a este Reglamento.

Artículo 49. Los nombres de los miembros del Jurado Superior y de los Jurados de grupos y clases se publicarán con la debida anticipación.

Artículo 50. Los Jurados de las Secciones de Bellas Artes y Ganadería estarán sujetos a Reglamentos especiales.

Artículo 51. Por motivo de fuerza mayor, las fechas de constitución y sesé de los Jurados de Recomendación podrán ser alteradas por el Gobierno.

Artículo 52. Los casos omitidos en este Reglamento serán regulados por los Reglamentos de los Jurados de las Exposiciones universales internacionales que se hayan realizado en los países concurrentes a la Exposición Iberoamericana.

Madrid, 14 de Octubre de 1929.—Aprobado.—P. D., C. de Madariaga.

Anexo a que se refiere el precedente Reglamento.

CLASIFICACION DE PRODUCTOS

SECCIÓN ARTES

Grupo I.—Bellas Artes.

- Clase 1.—Arquitectura.
- Clase 2.—Pintura y Dibujo.

Clase 3.—Escultura.
Clase 4.—Arte religioso, Escultura y ornamentos.

Grupo II.—Artes decorativas.

- Clase 5.—Mobiliario, ebanistería y carpintería.
- Clase 6.—Vidrieras artísticas.
- Clase 7.—Papeles pintados.
- Clase 8.—Tapetes, cortinas, tapicería y otros tejidos de mobiliario.
- Clase 9.—Vidrios y cristales.
- Clase 10.—Metales, hierros y bronce de Arte.
- Clase 11.—Cerámica artística.
- Clase 12.—Cuero y marroquinería.

Grupo III.—Artes industriales.

- Clase 13.—Tipografía, Impresiones diversas.
- Clase 14.—El Arte del Libro.
- Clase 15.—Mapas y aparatos de Geografía, Cosmografía, etc.
- Clase 16.—Fotografía y cinematografía.

Grupo IV.—Artes diversas.

- Clase 17.—Juguetería y artículos de bazar.
- Clase 18.—Material y accesorios del Arte teatral.

SECCIÓN CIENCIAS

Grupo V.—Instrucción y educación.

- Clase 19.—Enseñanza primaria. Métodos, sistemas, Leyes, etc.
- Clase 20.—Enseñanza secundaria y superior. Planes, métodos, etc.
- Clase 21.—Enseñanzas especiales agronómicas, artísticas, industriales y comerciales.

Grupo VI.—Ciencias sociales.

- Clase 22.—Economía general.
- Clase 23.—Estadística.
- Clase 24.—Economía social. Aprendizaje. Protección a la infancia obrera.
- Clase 25.—Remuneración del trabajo. Participación en los beneficios.
- Clase 26.—Asociaciones cooperativas de producción o de crédito. Sindicatos profesionales.
- Clase 27.—Sociedades cooperativas de consumo.
- Clase 28.—Sindicatos agrícolas. Crédito agrícola.
- Clase 29.—Reglamentación del trabajo. Higiene y seguridad de los obreros.
- Clase 30.—Casas para obreros.
- Clase 31.—Instituciones para el desarrollo material y moral de los obreros.
- Clase 32.—Instituciones de previsión y ahorro.
- Clase 33.—Colonización. Procedimientos y material.
- Clase 34.—Periodismo.
- Clase 35.—Instituciones benéficas en favor de los obreros. Asistencia pública y privada.

Grupo VII.—Ciencias concretas.

- Clase 36.—Medicina y Cirugía.
- Clase 37.—Higiene pública y privada.
- Clase 38.—Geología y Mineralogía.
- Clase 39.—Botánica.
- Clase 40.—Zoología.
- Clase 41.—Comercio. Organización de empresas comerciales. Mecanografía. Contabilidad y publicidad.
- Clase 42.—Usos y costumbres en el

comercio de exportación e importación.

Clase 43.—Historia y Geografía. Arqueología y Antigüedades. Numismática. Heráldica.

Clase 44.—Filatelia. Cartografía. Turismo.

Grupo VIII.—Ingeniería civil y militar.

- Clase 45.—Materiales y procedimientos de Ingeniería civil.
- Clase 46.—Modelos, planos y proyectos de obras públicas.
- Clase 47.—Ingeniería. Minería y Mecánica.
- Clase 48.—Material de guerra terrestre y marítimo.
- Clase 49.—Material de Artillería.
- Clase 50.—Ingeniería militar.
- Clase 51.—Ingeniería naval.
- Clase 52.—Cartografía, Hidrografía e instrumentos.
- Clase 53.—Servicios administrativos del Ejército y la Marina.
- Clase 54.—Higiene y Sanidad militar y naval.

SECCIÓN INDUSTRIAS

Grupo IX.—Caza, pesca, ganadería, animales útiles y de corral.

- Clase 55.—Material y productos de la caza.
- Clase 56.—Aparatos, instrumentos y productos de la pesca.
- Clase 57.—Material y procedimientos de explotaciones e industrias forestales.
- Clase 58.—Productos de las explotaciones e industrias forestales.
- Clase 59.—Productos de las cosechas obtenidas sin cultivo.
- Clase 60.—Zootecnia. Ganadería.
- Clase 61.—Insectos útiles y nocivos. Vegetales parásitos.

Grupo X.—Agricultura.

- Clase 62.—Material y procedimientos de explotaciones rurales.
- Clase 63.—Material y procedimientos de viticultura.
- Clase 64.—Material y procedimientos de las industrias agrícolas de origen vegetal.
- Clase 65.—Agronomía. Estadística agrícola.
- Clase 66.—Productos agrícolas alimenticios de origen vegetal.
- Clase 67.—Productos agrícolas no alimenticios.

Grupo XI.—Horticultura. Arboricultura. Floricultura.

- Clase 68.—Material y procedimientos de Horticultura y Arboricultura.
- Clase 69.—Hortalizas.
- Clase 70.—Arboles frutales y frutos.
- Clase 71.—Arboles, arbustos y flores de adorno.
- Clase 72.—Granos, semillas, etc.

Grupo XII.—Alimentación.

- Clase 73.—Material y procedimientos de las industrias alimenticias.
- Clase 74.—Productos hacineros y sus derivados. Féculas.
- Clase 75.—Panadería y Pastelería.
- Clase 76.—Azúcar y productos de confitería. Condimentos y estimulantes.
- Clase 77.—Vinos y aguardientes.

Clase 78.—Jarabes y licores, bebidas espirituosas, alcoholes, etc.

Clase 79.—Bebidas diversas.

Clase 80.—Conservas alimenticias.

Grupo XIII.—*Industrias textiles.*

Clase 81.—Material y procedimientos de hilaje. Material y procedimientos de fabricación de cuerdas.

Clase 82.—Material y procedimientos de fabricación de tejidos.

Clase 83.—Material y procedimientos de tejido, impresión y preparación de los materiales textiles en todos los estados.

Clase 84.—Material y procedimientos de coser. Confección de ropas.

Clase 85.—Hilos y tejidos de algodón.

Clase 86.—Hilos y tejidos de lino, cáñamo, etc. Productos de industria bordelera.

Clase 87.—Hilos y tejidos de lana.

Clase 88.—Hilos y tejidos de seda.

Clase 89.—Encajes, bordados y pajarería.

Clase 90.—Industrias de confección y costura de hombres, señoras y niños.

Clase 91.—Industrias diversas de vestuario, sombrerería, calzados, etc.

Grupo XIV.—*Industrias químicas.*

Clase 92.—Artes químicas y Farmacia.

Clase 93.—Fabricación de papel.

Clase 94.—Cueros y pieles.

Clase 95.—Perfumería.

Clase 96.—Tabacos y fósforos.

Grupo XV.—*Industrias derivadas de minerales.*

Clase 97.—Explotación de minas y canteras.

Clase 98.—Gran metalurgia.

Clase 99.—Pequeña metalurgia.

Clase 100.—Destilación de la hulla. Gas del alumbrado.

Grupo XVI.—*Industrias eléctricas.*

Clase 101.—Producción y utilización de la electricidad.

Clase 102.—Iluminación eléctrica.

Clase 103.—Electroquímica.

Clase 104.—Telegrafía y telefonía.

Clase 105.—Diversas aplicaciones de la electricidad.

Grupo XVII.—*Fuerza motriz.*

Clase 106.—Motores animales, de viento y de agua.

Clase 107.—Máquinas de vapor.

Clase 108.—Mecánica aplicada.

Grupo XVIII.—*Industrias de los transportes.*

Clase 109.—Transportes a lomo y de tracción animal.

Clase 110.—Ferrocarriles y tranvías.

Clase 111.—Automóviles, bicicletas y motocicletas.

Clase 112.—Material de navegación.

Clase 113.—Arneses.

Clase 114.—Aeronáutica.

Grupo XIX.—*Industrias de alumbrado y calefacción.*

Clase 115.—Alumbrado. Sistemas.

Clase 116.—Material para el alumbrado. Material para calefacción y ventilación.

Grupo XX.—*Industrias diversas.*

Clase 117.—Papelería y objetos de escritorio.

Clase 118.—Cuchillería.

Clase 119.—Platería, relojería y joyería.

Clase 120.—Cepillería, esterería, etcétera.

Clase 121.—Instrumentos de música.

Clase 122.—Instrumentos de precisión.

Clase 123.—Industria del vidrio.

Clase 124.—Industria de la goma y de la gutapercha.

Grupo XXI.—*Deportes.*

Clase 125.—Ejercicios físicos. Gimnasia. Métodos.

Clase 126.—Deportes y juegos.

Clase 127.—Material para deportes.

Aprobada.—Madrid, 14 de Octubre de 1929.—C. de Madariaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.235.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial y con el informe desfavorable del Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Pedro Geis Bosch, de Tàrrasa (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de tejidos de seda, lana y algodón un nuevo telar Cotton, de 18 fronturas, para la fabricación de piernas de medias para señora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.236.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial y con el informe favorable del Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Berenguer, de Castellón, autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto una máquina para la fabricación de tejidos de punto fino con una mezcla de 2.500 kilogramos de estambre, 200 de

seda y 500 de algodón; con la condición de que se precinte la máquina Raschel que actualmente tiene el solicitante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 2.237.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 11 de Julio de 1929, publicada en la GACETA del 20 siguiente con el número -768, y por la que se concedía a don Alejandro José Font, de Palencia, autorización para instalar una fábrica de alcohol neutró de residuos vinicos, sin determinar que la instalación se proyecta efectuar en Frómista, de dicha provincia, se entienda rectificada en el sentido de que conste este extremo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Palencia.

Núm. 2.238.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 8 de Agosto de 1929, publicada en la GACETA del día 20 siguiente, por la que se concedía a D. Manuel Campos Pedro, de Epila (Zaragoza), autorización para instalar en Calatorao una fábrica de crémor tártaro y bartrato de cal, se entienda rectificada en el sentido de que también se refiere la autorización a la fabricación de alcoholes, pues así lo pidió en su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 2.239.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona se rectifique la Real orden publicada en la GACETA de 6 de Julio último con el número 1.472, y por la que se concedía a D. Nonito Monserrat Virgili, de Sabadell, autorización para instalar tres máquinas para hacer cordones de algodón, en el sentido de que dicha autorización fué concedida después de oído el informe del mencionado Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.240.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 14 de Junio último, publicada con el número 1.473 en la GACETA de 6 de Julio siguiente, y por la que se concedía a Haro Olmos y Asins, de Beniferri (Valencia), autorización para instalar 20 telares en su fábrica de tejidos de algodón, se rectifique en el sentido de que aquella autorización fué concedida después de oído el informe del Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.241.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 14 de Julio último, publicada con el número 1.472 en la GACETA del 6 de Julio siguiente, y por la que se concedía a D. Nonito Monserrat Virgili, de Saba-

dell, autorización para instalar tres máquinas para hacer cordones de algodón, se rectifique en el sentido de que dicha autorización fué concedida después de oído el informe del Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.242.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Domingo Holgado Leva, de Badajoz, la denuncia formulada contra D. José Oliva Olivera por haber instalado una fábrica de losetas hidráulicas en Higuera de Vargas, de la misma provincia, sin autorización del Comité. Se desestima la denuncia por no haber hecho el denunciante el depósito necesario para los gastos de la denuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

Núm. 2.243.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Manuel Holguín y otros, de Castuera (Badajoz), la denuncia formulada contra D. José Parra y Párras, D. Mariano Blanco y Muñoz Reja, D. Antonio Reyes, D. Juan Cruz Durá, D. José Cuevas, D. Antonio Martín Blanco y D. Francisco González Gil por haber realizado instalaciones de fábricas de losetas de cemento sin autorización del Comité regulador. Se desestima la denuncia por no haber hecho el denunciante los depósitos necesarios para los gastos de las denuncias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

Núm. 2.244.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Paulino Menéndez, de Avilés (Asturias) la denuncia formulada contra D. Venancio Mayo, por haber instalado en dicha villa una industria dedicada a la fabricación y venta de lejías líquidas. Se desestima la denuncia por haberse declarado en Real orden inserta en la GACETA del 30 de Junio último que tal industria no está sometida a régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Núm. 2.245.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Faustino Marcos, de Vigo (Pontevedra), la denuncia formulada contra D. Manuel Martínez Xelán, por haber instalado la fabricación de lejías. Se desestima la denuncia por haberse declarado en Real orden inserta en la GACETA del 30 de Junio que tal industria no está sometida a régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,

El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.246.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Faustino Marcos, de Vigo (Pontevedra), la denuncia formulada contra D. Jesús Nogueira Rodríguez, por haber instalado en dicha población una fábrica de lejías. Se desestima la denuncia por haberse declarado en Real orden inserta en la GACETA de 30 de Junio último que tal industria no está sometida a régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 2.247.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a "Valis Hermanos y Viladés", de Manresa, provincia de Barcelona, la denuncia formulada contra la Sociedad "Forn y Drod", por estar instalando maquinaria diferente a la que fué autorizada por Real orden publicada en la GACETA del 16 de Junio último para la instalación de un taller anexo a su negocio de vidrios y cristales planos. Se desestima la denuncia por haberse comprobado que la maquinaria está conforme con la autorización del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.248.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a D. Francisco Soler y D. José Guardiola, de Tarrasa (Barcelona) la denuncia formulada contra los Sres. "Scherdell y Compañía", por estar montando y poniendo en funcionamiento maquinaria en su tinte de hilados y tejidos. Se desestima la denuncia por estar tramitándose solicitud de autorización por los denunciados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 2.249.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la denuncia formulada por la Asociación de Industrias auxiliares "La Textil", de Barcelona, contra doña J. Ferrer, viuda de Salisch, por haber instalado en Mataró una fábrica de tintes de madejas de algodón. Se desestima la denuncia por haberse comprobado que no existen en la fábrica más que tinajas destinadas al teñido de ropas, sin que haya ninguna barca de las que se usan para el teñido de madejas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES**

Real orden.—9 de Octubre de 1929.—Declarando excedente voluntario a D. Francisco José del Castillo y Campos, Secretario de segunda clase,

nombrado en la Legación de S. M. en La Paz.

Madrid, 9 de Octubre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

CONTABILIDAD

El Cónsul de la Nación en Charleroi comunica a esta Secretaría, en despacho número 20 de 23 de Septiembre próximo pasado, el ingreso en el manicomio de Tournai de los súbditos españoles Vicente Gómez Ríos, nacido en Villanueva del Rey, hijo de Juan Samuel y Josefina; y Victorino Ruiz, natural de Logroño, hijo de Gregorio y Rufina.

Madrid, 8 de Octubre de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

SECCION CENTRAL**Asuntos contenciosos.**

El Sr. Cónsul de España en La Plata participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Pedro González Caparroz, natural de Vera (Almería), de cincuenta y nueve años de edad, casado, jornalero.

Madrid, 9 de Octubre de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Monzón, D. Antonio Lafuente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barbastro a inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Dionisio Sopena Azón, vecino de Monzón, falleció bajo testamento, otorgado el 21 de Mayo de 1928 ante D. Antonio Lafuente Antón, en el que declaró: que se hallaba casado con doña Manuela Truc Casales, de cuyo matrimonio tenía una hija menor de edad, llamada Josefa; que legaba el usufructo de todos sus bienes a su citada esposa, relevándola de prestar fianza, pero debiendo formalizar el oportuno inventario dentro del plazo legal, e instituyó por heredera universal de todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos, créditos y acciones a su indicada hija Josefa Sopena Truc; que la repetida doña Manuela Truc Casales otorgó, el 30 de Agosto de 1928, una escritura de manifestación de herencia ante el Notario D. Antonio Lafuente Antón, en la que se hizo constar que los únicos interesados en la herencia de que se trata eran la compareciente, doña Manuela Truc, y su hija, menor de edad, Josefa Sopena, representada en ese acto por aquélla, en concepto de usufructuaria y nuda propietaria, respectivamente; y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 68 del Apéndice foral, formuló el inventario de los bie-

nes que constituyan la herencia de su esposo difunto, consistentes en la finca siguiente: una casa sita en Monzón, calle de Sosa, número 7, finca que adquirió D. Dionisio Sopena en virtud de institución de heredero que le hizo su madre, doña Josefa Azcón, quien se reservó el usufructo e impuso al heredero la obligación de pagar a sus otros tres hijos, en pago de sus legítimas determinada cantidad, conforme se especifica en la escritura de 17 de Septiembre de 1922, autorizada por el Notario de Ubeda; que la escritura reseñada aparece autorizada por el Notario ya indicado y por los testigos José Pérez Mediano y Matilde Peñaranga:

Resultando que presentada la escritura de 30 de Agosto de 1928 para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Barbastro, se puso en la misma la nota que sigue: "No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos: 1.º En cuanto a la diligencia de inventario que contiene, verificada en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 del Apéndice foral de Aragón, se estima se ha infringido el apartado 4.º del mismo artículo, porque no habiendo podido asistir a tal operación la hija y heredera del causante, por ser menor de edad, ni podido ser representada en el acto por su madre, por existir intereses opuestos entre ambas, han debido concurrir los dos testigos que exige el citado apartado; y 2.º Que existiendo cónyuge supérstite, no es procedente la inscripción del derecho hereditario, sin que proceda la liquidación de la disuelta sociedad conyugal, para la que había de cumplirse también, por la antedicha oposición de intereses, lo dispuesto en el artículo 165 del Código civil. Y pareciendo ambos defectos de naturaleza hipotecariamente insubsanable, no procedería la anotación preventiva, aunque se solicitare":

Resultando que D. Antonio Lafuente Antón, Notario autorizante de la escritura calificada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que aquella escritura se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que ciertamente el párrafo cuarto del artículo 68 del Apéndice foral hace referencia a las operaciones de inventario que ha de practicar el cónyuge supérstite en los primeros días de su viudez, precisamente en escritura pública y no por solicitud, cuando se trata de inmuebles, y manifiesta que debe hacerse con intervención de los herederos del finado, y cuando éstos no quieran asistir deberán reemplazarlos dos testigos varones, mayores de edad, vecinos del lugar y de buena fama; pero la intervención de los herederos o de sus representantes se refiere exclusivamente, en su opinión, a los casos en que la herencia la constituyan bienes muebles por la facilidad de su ocultación o bien cuando los nudos propietarios no sean precisamente los hijos del finado, y no en casos, como el presente, en el que la herencia la constituye solamente una casa ya inscrita en el Registro y donde no hay modo alguno de ocultarla a los ojos de la heredera; que

si bien es cierto que en la herencia podrían existir otros bienes, si se tiene en cuenta que el testador casó "soltero", según expresión foral, que vivía en compañía de su madre donante en la propia casa de ella y sobre la cual conserva ésta el usufructo, que no se otorgó capitulación matrimonial y que la madre tampoco aportó cosa alguna al matrimonio, no es de presumir que existan otros bienes que los mencionados; que la innovación del Apéndice, al exigir la intervención de los herederos en tales actos, se tomó sin duda de las opiniones de famosos juristas consultos y del Congreso del año 80, que dió lugar a que Costa escribiese que el inventario deberá ser formalizado en instrumento público en que intervengan, además del cónyuge supérstite, los herederos del premuerto, y si fuesen menores, los representarán sus guardadores, y, en su defecto, el Fiscal, salvo cuando los bienes no lleguen a 1.000 pesetas; que contrastadas las opiniones de Moner, Navas y Burillo sobre la forma de practicarse el inventario, claramente se deduce que la pretensión era respetar el fuero que no exigía intervención alguna, y el señor Isabal manifestaba que el procedimiento que se pretendía no debía regir como obligatorio, sino en el caso de que los herederos, a quienes puede perjudicar el que no se haga, no lo renuncien o se abstengan de reclamarlo, criterio que se recogió en los apéndices (proyectos) de 1899 y 1904, en que se da intervención a los herederos del premuerto; que la novedad más saliente del Apéndice es la exigencia de dos testigos varones, mayores de edad y de buena fama, para caso de que los herederos no quieran asistir a la formalización de inventario, exigencia que no tiene precedentes en los proyectos anteriores ni en los autores forales, tratándose, sin duda, de un requisito formal, pero no esencial para la validez del acto, y así lo enseña la práctica al inscribirse diariamente inventarios formalizados, no ya por el viudo o viuda, sino por un representante que se dice verbal; que no habiendo bienes muebles ni comunes de los cónyuges, ¿qué misión han de llenar los testigos?; que en el presente caso el inventario se halla formalizado por los testigos instrumentales del documento, que, según el artículo 276 del Reglamento notarial, pueden serlo los varones y las hembras, y no cree que el haber intervenido como testigo una mujer sea causa de no inscripción; que respecto a la representación de la menor por la madre no es posible desconocer que en Aragón, aunque se ha evitado llamar patria potestad al poder o representación de los padres sobre los hijos, ha existido siempre, y fué ampliado por el Apéndice hasta para retener a los hijos el cónyuge supérstite que pase a segundas nupcias, y no es posible desconocer que la única representación legal que pueden tener los hijos menores de edad es la del padre o madre, compatible en Aragón con un tutor especial; que no hay intereses opuestos entre la madre y la hija menor para que aquélla la represente; que la viuda tiene por principal obli-

gación destinar los frutos de su usufructo a la alimentación de su hijo, y no puede haber incompatibilidad entre nudo propietario y usufructuario, cuyos derechos son perfectamente distintos y bien definidos en la ley; que la usufructuaria, Manuela Truc, tiene un derecho *in potentia* al usufructo, pues para serlo en realidad es preciso que fallezca antes la instituyente, actual usufructuaria, luego si la madre no tiene más que vivir en unión de su madre política y de su hija menor, no hay perjuicios ni intereses opuestos; que los herederos siempre pueden exigir las garantías legales para que el usufructuario no perjudique sus intereses, artículos 69 y 70 del Apéndice; que aun tratándose de una partición de herencia, y no ya de una simple manifestación, tiene declarado la Dirección, en 3 de Enero de 1894 y 12 de Noviembre de 1895, que los padres pueden representar a los hijos cuando no haya intereses opuestos, y cuando exista oposición de intereses, por ser ambos herederos, o haya de hacerse la partición de bienes, se explica que sea necesaria la intervención del defensor judicial, exigida por el artículo 165 del Código civil en relación con el 1.060, doctrina confirmada por las Resoluciones de 18 de Diciembre de 1893 y 29 de Noviembre de 1901; que en el caso de este recurso se trata de inscribir un derecho hereditario, y para ello basta justificar la defunción del testador y el documento en que se funde su derecho, así se reconoce en las Resoluciones de 7 de Octubre de 1880 y 2 de Febrero de 1888; que antes del Apéndice se reconoció la existencia de la patria potestad por la Sentencia de 15 de Octubre de 1872 y Resolución de 4 de Febrero de 1888, quedando hoy limitada a los menores de catorce años; que si el padre puede, incluso sin autorización judicial, renunciar a la herencia dejada al menor, según Sentencia de 9 de Octubre y Resolución de 13 de Junio de 1904, con más razón puede representarle para manifestar cuales sean los bienes dejados por uno de sus padres, que constan ya inscritos; que la Resolución de 14 de Febrero de 1878 declaró que la escritura de descripción de bienes hereditarios, otorgada por el heredero único usufructuario, es inscribible; que la Resolución de 23 de Marzo de 1912 declara aplicable a los aragoneses las leyes de procedimiento general y la de 3 de Septiembre de 1915, que dice: que habiéndose regulado por el Código civil el modo de suplir la falta de capacidad de los menores de edad, correspondiendo su representación al padre o madre para los sujetos a patria potestad, tal disposición rige en Aragón, y, en su consecuencia, declaró inscribible una escritura de manifestación de herencia otorgada por un padre en nombre de su hijo menor de edad, no obstante haber contraído aquél segundas nupcias; que no hay incompatibilidad de intereses, pues basta saber que en aquella parte alto aragonesa el motivo principal de las capitulaciones es el pacto casamiento en casa, prórroga del usufructo vital en que hay menores de edad, y llegado el caso, se otorgan los segundos capítulos, sin otra intervención que

Los instituyentes, careciendo de representación el menor nudo propietario, y todos son inscribibles, y si no hay incompatibilidad de intereses, no es necesario nombramiento de defensor judicial; que en cuanto al segundo motivo de la nota, supone el Registrador que en Aragón es siempre necesaria la liquidación de la sociedad conyugal, sin que, por tanto, pueda inscribirse ese derecho hereditario a favor del heredero sin mediar ésta, y nada más contrario a tal criterio es no sólo la realidad práctica, sino lo preceptuado en los Fueros, proyectos de Apéndice, Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Dirección y el común sentir de los fueristas; que es muy interesante la Resolución de 1.º de Diciembre de 1927, que afirma que el derecho hereditario que pasa al heredero sobre la totalidad del patrimonio relicto se refiere a la masa hereditaria, *universum jus*, y que la enajenación del derecho hereditario puede ser inscrita sin el tracto sucesivo del artículo 20 de la ley hipotecaria, y que dentro de la legislación aragonesa, al fallecer uno de los cónyuges, la sociedad conyugal no se disuelve, ni hay necesidad de liquidarla forzosamente, como sucede en otras regiones, sino que continúa generalmente entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, pero si los herederos no se hallan conformes con la continuación de esa sociedad tácita pueden solicitar su liquidación, y así se ha venido practicando en nuestro país y especialmente en la parte alto aragonesa, hasta que por algunos funcionarios se ha querido implantar la división y liquidación de la sociedad conyugal en forma castellana; que no hay autor foral en Aragón que no trate con cierta extensión de la sociedad continuada, y así Costa demuestra cuan innecesaria es la liquidación de la sociedad conyugal, ya que generalmente no hay más que un solo heredero y se dota a los demás en metálico, en proporción al haber y poder de la casa, y, por tanto, no hay con quién partir, y sólo cuando el viudo forastero pasa a segundas nupcias es cuando se ve la necesidad de la partición, a no ser que "case en casa"; que el artículo 53 del Apéndice vigente preceptúa que "el fallecimiento de un cónyuge, si el matrimonio ha sido válido y no está decretada la separación de bienes, no obsta para que la sociedad continúe entre el supérstite y los herederos del finado"; y en el párrafo segundo añade: "La muerte del marido o de la mujer determinará la disolución inmediata de la sociedad cuando el supérstite y todos los herederos del finado así lo acuerden, a menos que el finado, en su testamento o en capitulación matrimonial, haya prohibido a éstos que promuevan la disolución durante la viudez del sobreviviente"; que el artículo 154 reconoce la personalidad de la sociedad continuada, y uno de los motivos por que no se practica la división de bienes es a causa de llevar consigo la pérdida de la viudedad foral, según las Observancias 29 de *secundis nuptis* y 55 de *iure notium*; que la continuación de la sociedad conyugal muerto uno de los cónyuges la reconocen el Sr. Isabal y el señor Pérez Lagraba en sus escritos, co-

mo costumbre conveniente y equitativa para el pueblo aragonés:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Barbastro alegó en defensa de su nota: que empleó la frase *no admitida* porque es la que emplea el legislador en el artículo 83 del Reglamento hipotecario; que la falta de intervención en las operaciones de inventario de dos testigos varones, mayores de edad, vecinos del lugar y de buena fama, la conceptúa como un defecto, ya que la hija y heredera Josefa Sopena no pudo concurrir a la formación de aquél, por ser menor de edad, y su madre no pudo representarla, por existir intereses opuestos entre ambas; que atento el Notario autorizante a defender, sea como sea, su actuación en el asunto, interpreta caprichosamente el artículo 68 del Apéndice, y dice que la intervención de los herederos o sus representantes se refiere a los casos en que la herencia la constituyan bienes muebles, por su fácil ocultación, o cuando los herederos no sean hijos del finado, lo que no tiene otra explicación que el de haberse inventariado un solo inmueble y ser hija del causante su heredera; pero con una opinión personal no se puede enervar el principio "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus", y por ello, todos los bienes y todos los herederos se hallan incluidos en el precepto antes indicado; que la afirmación de que la herencia de don Dionisio Sopena se halla constituida única y exclusivamente por una casa es completamente gratuita y sin fundamento, porque de hacerlo se incurre en el sofisma de dar por probado aquello mismo que está en cuestión, dicha afirmación la hizo la viuda del causante, que sin intervención de persona alguna realizó el inventario, faltando a la ley y arrogándose la representación de la hija menor de edad, que no podía ostentar; por ello el inventario está afecto de un vicio de nulidad: no sabemos a cuánto asciende el caudal relicto, ni por qué cosas está constituido; pues de haberse practicado legalmente, los testigos habrían afirmado que en el domicilio de D. Dionisio Sopena había ropas, alhajas, dinero; que el mismo Notario admite "que en la herencia pudieran existir otros bienes que ahora ignoramos", si bien agrega, con evidente contradicción, que no es de presumir que existan, y frente a esta presunción, siendo labrador el causante, parece muy extraño que no tuviese caballería ni instrumento alguno de labranza; que la intervención de los testigos es requisito de forma, según afirma el recurrente, no de esencia para la validez del acto, olvidando que hay requisitos de forma tan esenciales que su omisión lleva aparejada la nulidad del acto o contrato; que el inventario no se halla formalizado por los testigos instrumentales de la escritura, pues tales testigos son los determinados por el artículo 281 del Reglamento notarial, y en cambio los que en unión de la viuda debieron formalizar el inventario era preciso que con ella se hubieran personado en la casa donde el finado tenía su domicilio y los tres manifestar lo que allí encontrarán; y de haber sido así, resultaría que eran otorgantes en la escritura, no

pudiendo ser instrumentales por su evidente incompatibilidad; pero aun admitiendo su doble carácter, uno de ellos, por ser mujer, está incapacitado en absoluto para ser testigo del inventario, de conformidad con lo exigido por el artículo 68 del Apéndice; que exista oposición de intereses entre la viuda y la hija para la formación del inventario: ambas son interesadas en la misma herencia de su esposo y padre; lo cual el mismo Notario autorizante le hace constar, y se trata del caso tipo de incompatibilidad de intereses entre padre e hijo; que de los bienes gananciales, comunes se llaman en Aragón, una mitad corresponde al supérstite y otra a los hijos del difunto; de ahí la grave importancia de la diligencia de inventario, pues por descuido u omisión del viudo esos bienes los pierde el menor en una mitad y puede ganarlos su padre o madre en la misma proporción; que las varias Resoluciones que cita el recurrente demuestran la incompatibilidad alegada, así la de 9 de Octubre de 1901 nos la muestra tal cuando ambas partes, padres e hijos, tienen derechos en la herencia relicta; que en la de 4 de Diciembre de 1912 el Registrador consignó una nota análoga a la de este recurso, con la diferencia de que en vez de exigir el defensor, hemos relacionado los dos testigos exigidos por el Apéndice, y aunque se objete que no se liquida la sociedad conyugal, ni se divide ni adjudica el caudal relicto al ser una escritura de inventario, hay que recordar que esta operación constituye la primera y más importante de cuantas integran una partición, y así se explica la garantía del artículo 1.057 del Código civil; que la Resolución de 3 de Septiembre de 1915 es inoportuna en este caso; que respecto al segundo motivo de la nota, hay que tener presente que la sociedad conyugal Dionisio Sopena-Manuela Truc estaba registrada por el régimen de gananciales, y había una masa de bienes que pertenecía por mitad a ambos esposos, y hasta no verificarse la liquidación no podía saberse hasta dónde ascendía el as hereditario; que no es cierto que sostenga que en Aragón en todo caso sea necesaria la liquidación de la sociedad conyugal, y que la invocada Resolución de 1.º de Diciembre de 1927 no es de aplicación, porque allí se trataba de una enajenación del derecho hereditario, y además la esposa había sido instituida heredera universal, que en la legislación aragonesa, lo mismo que en Castilla, la sociedad de gananciales empieza en la sociedad no pactada el día de la celebración del matrimonio (artículo 1.293 del Código civil), y concluye al disolverse el matrimonio (artículo 1.417 del Código civil), terminó, pues, al fallecer Dionisio Sopena; porque, con arreglo al artículo 53, para que tal sociedad pudiera continuar entre madre e hija, hubiera sido preciso que aquella renunciase previamente su derecho de viudedad universal (artículo 64 del Apéndice), y este derecho es el que tenía Manuela Truc, según el testamento del causante, en que se dispone que deja y lega el usufructo de todos sus bienes a su esposa; por ello, de conformidad con el artículo

lo 64, párrafo segundo del Apéndice, la sociedad conyugal concluyó inmediatamente; que los artículos 53 y 54 del Apéndice y el pacto de casamiento de casa no son pertinentes en el caso en que se discute; que obligar a liquidar la sociedad al fallecimiento de uno de los cónyuges no es una novedad como señala el recurrente; prueba de ello es la Resolución de 27 de Mayo de 1890, en que se establecía tal doctrina; que si la sociedad terminó, procede su liquidación, y sólo después se sabrá si existen o no gananciales; que no es cierto que se trate de inscribir sencillamente el derecho hereditario, ya que los herederos son dos y la escritura de partición y de adjudicación, sin haberse practicado inventario legal ni liquidación de sociedad; que Morell, fundándose en la Resolución de 4 de Julio de 1911, dice que habiendo otros herederos además del cónyuge supérstite, hay que liquidar la sociedad; que el Apéndice hizo desaparecer del derecho aragonés cuanto de fosilizado había en el mismo, y limitó las omnímodas atribuciones del jefe de la familia reconociendo derechos a los hijos; que no es exacto que la división de bienes lleve consigo la pérdida de la viudedad foral, pues el artículo 73 del Apéndice, párrafo séptimo, expresa que la división sólo afecta a los raíces o inmuebles y en cuanto a la parte que le sea entregada, "sin perjuicio de que perdure el disfrute de la viudedad sobre los bienes pecuniarios del difunto":

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza confirmó la nota recurrida denegando la inscripción de la escritura de manifestación de herencia origen del recurso, fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe:

Resultando que D. Antonio Lafuente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro insistiendo en las razones alegadas en su informe y agregando: que un estudio más detenido del asunto le induce a afirmar que a la escritura por él autorizada, y que se redactó en cumplimiento del artículo 68 del Apéndice, no era de aplicación dicho Apéndice, pues contraído el matrimonio de referencia y constituido el consorcio conyugal antes de su vigencia, debe tenerse en cuenta que doctrinalmente está reconocida la inmutabilidad de los regímenes matrimoniales, el principio de no retroactividad de las leyes aplicado al régimen matrimonial está reconocido por todos los autores, y en nuestro derecho positivo, por el artículo 3.º del Código civil, sus disposiciones transitorias y las del Apéndice: que el Tribunal Supremo declaró en sentencia de 20 de Julio de 1854 que el artículo 1.383 del Código civil no es aplicable a un matrimonio contraído antes de la publicación de aquel Código; que el consorcio conyugal de referencia se había de disolver y liquidar con arreglo a lo estatuido en el Cuerpo legal de Fueros y Observancias; que la viudedad foral aragonesa no es un derecho sucesorio, sino un derecho matrimonial; que los testigos intervienen en un documento sin otra finalidad que la

representación de la sociedad en el acto, pero no pueden ser los otorgantes, como afirma el Registrador; que las Resoluciones que cita el Registrador respecto a la incompatibilidad de la madre, son de aplicación en Castilla para divisiones y particiones de herencia y no para la simple formalización de un inventario con arreglo a la legislación aragonesa; que la finca en cuestión es objeto de un usufructo sucesivo y se halla vigente el constituido el preferente, por lo que doña Manuela Truc no debe formalizar el inventario hasta que se haga cargo de los bienes que constituyen su usufructo de viudedad de segundo grado; que la viuda no puede tener concepto de heredero de su marido; únicamente puede representar como cónyuge sobreviviente a la sociedad legal continuada; que la escritura de origen no puede calificarse de partición, sino de simple inventario y manifestación de herencia; que no hay precepto positivo ni ley que exijan la liquidación previa de la sociedad conyugal para inscribir bienes privativos de los cónyuges; la protección de los derechos del cónyuge viudo está en los artículos 42 y 43 de la ley Hipotecaria; que los fueristas entienden que el consorcio conyugal se disuelve, a pesar de no hacer inventario, cuando el sobreviviente goza de viudedad universal, y no puede decirse que la liquidación sigue inmediatamente a la disolución; antes al contrario, es incompatible con ciertas facultades que la ley concede al viudo; tales son la establecida en la Observancia 15 de "Jure dotium" y 12 de "Donatibus", recogidas en el artículo 72, regla F, del Apéndice:

Vistos los artículos 53, 54, 58, 69, 70 y 73, párrafo séptimo, del Apéndice foral de Aragón; 165 del Código civil, 276 del Reglamento notarial y las Resoluciones de este Centro directivo de 15 de Enero y 17 de Julio de 1915 y 30 de Junio de 1927:

Considerando que la aplicación de lo estatuido en el citado Apéndice, según el último de sus preceptos, a los hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo, se registró por las disposiciones transitorias del Código civil; mas como la escritura objeto de este recurso ha sido autorizada el 30 de Agosto de 1928, sobre la base de un testamento otorgado en 21 de Mayo del mismo año y para formalizar la situación jurídica provocada por el fallecimiento de D. Dionisio Sopena en 26 del mismo mes, es indudable que queda fuera del ámbito de la expresada disposición final, y sujeta a los preceptos contenidos en el artículo 63 del citado texto legal, vigente desde Enero de 1926:

Considerando que para determinar o averiguar la existencia en la masa relicta de bienes, derechos y acciones de cualquier clase ha de formarse el inventario con intervención de los herederos del finado, y cuando ellos no puedan o no quieran asistir deben reemplazarlos dos testigos varones, mayores de edad, vecinos del lugar y de buena fama, y este precepto no aparece cumplido en la discutida escritura, firmada por un hombre y una mujer, en el mero concepto de testigos instrumentales, y sin

referencia ninguna a su intervención en aquella operación sustantiva:

Considerando que, por circunstancias excepcionales y con el objeto de garantizar tipos de comunidad que no se conforman al molde de la copropiedad *pro indiviso*, con asignación de porciones matemáticas, sujeción a mayoría y libre disposición de cuotas, ha venido este Centro permitiendo la inscripción de mancomunidades familiares estables y duraderas; pero tal orientación no puede ser alegada para llevar al Registro una situación jurídica de carácter tan transitorio y ambiguo como la que se engendra con la muerte de uno de los cónyuges, en el examinado supuesto de corresponder al supérstite la viudedad universal, que, a tenor del penúltimo párrafo del artículo 64 del Apéndice, determina la inmediata disolución de la sociedad conyugal,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

CIRCULAR

Según comunicó a este Centro el actual contratista del suministro de libros para el Registro de la Propiedad, el día 26 de Septiembre último, en que terminó su contrato, sirvió los libros números 340.350 de inscripciones y el 21.334 del diario de operaciones, proponiéndose servir, según le autoriza la cláusula 18 del contrato, hasta el 341.550 y 21.630, respectivamente, números a los cuales alcanza la existencia fabricada y en período de fabricación.

Esta Dirección general ha acordado trasladarlo a V. S., así como que en momento oportuno se anunciará el principio del servicio por el nuevo contratista.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1929.—El Director general, P. Ballesteros.

Señor Registrador de la Propiedad de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Joaquín Hazañas y la Rúa, solicitando, en nombre de la Fundación instituida por doña María Valdés, en la ciudad de Sevilla, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en testamento otorgado en Sevilla el 12 de Septiembre de 1656, ante el Escribano Rodrigo de Abreu, la fundadora ordenó que la renta de determinados bienes fuese invertida en la forma siguiente: 100 ducados de vellón en una memoria de misas para cu...

se dijese 200 rezadas: en segundo término, se diese anualmente a la Cofradía del Santísimo Sacramento de la villa de Gelves seis libras de cera blanca, y el remanente se aplicare en dotes de doncellas pobres, dando a cada una 200 ducados de vellón después de estar casadas y veladas; nombrando, por último, patronos a los hijos y descendientes de D. Francisco Molina y doña Isabel Ramírez, y a falta de esta línea y descendencia, a la Cofradía del Santísimo Sacramento:

Resultando que el capital de la Fundación asciende a 11.841,66 pesetas, que produce una renta anual de 473,66 pesetas:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfica particular, encomienda el Patronato a la Cofradía del Santísimo Sacramento, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y dispone que al fin religioso de la Fundación se destinen solamente 250 pesetas anuales para misas:

Resultando que a la instancia se acompaña el traslado de la Real orden y copia del título fundacional:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declararían con derecho a exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, los aplicados de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos.

Considerando que el objeto de la entidad solicitante es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de una manera completamente gratuita, sin que exista persona interpuesta entre dichos fines y el capital fundacional, toda vez que el Patronato se halla obligado a rendir cuentas al Protectorado, sin que pueda, por tanto, disponer de los bienes, ni dejar incumplida la voluntad de la fundadora, sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de ese fin, por cuanto el capital figura en una inscripción de carácter intransferible:

Considerando que la parte de capital, cuyo importe asciende a 5.000 pesetas, destinado a fines religiosos, no puede ser exceptuado del impuesto, por disposición expresa del artículo 261 del citado Reglamento de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital propiedad de la Obra pía instituida en Sevilla por doña María Valdés, destinado a fines benéficos, que asciende a 6.841,66 pesetas, y sujeto a dicho impuesto el dedicado a fines religiosos, cuyo importe es de 5.000 pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Ródenas.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Convocatoria de oposiciones a ingreso en Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 del actual, inserta en la GACETA del día de hoy, convocando a oposiciones de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputaciones provinciales, que se han de celebrar en Madrid a partir del día 15 de Marzo del año venidero de 1930, y autorizada esta Dirección general por aquella superior disposición para establecer cuantas condiciones y requisitos sean necesarios para concurrir a la oposición, ha acordado lo siguiente:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, dando principio el día 15 del próximo mes de Marzo, a las quince, en el Ministerio de la Gobernación.

2.º Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en la oposición serán presentadas en este Centro acompañadas de la cédula personal de los interesados, en la que conste su domicilio, durante las horas hábiles de oficina y a partir del día 1.º de Diciembre próximo, hasta las catorce horas del día 31 de Enero venidero, fecha en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.º Los que pretendan tomar parte en la oposición deberán acreditar, con los documentos que se acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) Ser español, varón y mayor de veintitrés años; edad que habrá de referirse a la fecha del 15 de Marzo de 1930, en que darán comienzo los ejercicios, y que se justificará por medio de certificación del Registro civil del acta de nacimiento, la cual deberá ser legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del Ramo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal correspondiente.

d) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilita para el servicio,

ni padecer enfermedad contagiosa, e) Título de Abogado, y, en su defecto, testimonio notarial del mismo o certificación académica de haber terminado la carrera (también podrán acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios que juzguen convenientes).

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º A la presentación de la instancia deberán los interesados entregar 40 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les podrá ser devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en el apartado tercero.

5.º El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que por reunir las condiciones fijadas en dicho apartado 3.º puedan ser admitidos al sorteo como opositores, fijando la fecha en que el sorteo haya de tener lugar. Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta convocatoria se constituirá el Tribunal y redactará el programa que haya de regir en la oposición, publicándolo en la GACETA DE MADRID.

6.º Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, consistente en contestar durante un plazo que no exceda de una hora a diez temas del programa, en la proporción siguiente: tres de Derecho municipal, dos de Derecho provincial, dos de Derecho administrativo, uno de Derecho político, uno de Legislación general de Hacienda y uno de Derecho civil, Derecho mercantil y Legislación hipotecaria.

El segundo ejercicio se dividirá en dos partes, consistiendo la primera en redactar un acta, expresiva de acuerdos adoptados por un Ayuntamiento, Comisión municipal permanente o Diputación, con arreglo a supuestos que formulará al efecto el Tribunal, y consistirá la segunda en emitir un informe, en expediente administrativo, sobre alguna de las materias relacionadas con los Estatutos municipal y provincial.

Para la preparación de la primera parte del segundo ejercicio se concederá a los opositores el plazo de dos horas y un término de cuatro horas para emitir el informe.

7.º El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente: En el primer ejercicio, de 5 a 0 por tema, y en cada una de las dos partes del segundo ejercicio, de 0 a 10.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 26 puntos en el primer ejercicio, ni 11 puntos en el segundo, se considerará desaprobadado.

8.º El programa para estas opo-

siones se insertará en la GACETA DE MADRID, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de estas Instrucciones en dicho periódico oficial.

9.º En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto habrá de celebrarse en este Ministerio, el cual se anunciará por medio de aviso, en el local correspondiente.

El que al ser llamado no se presentase, no será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

10. La calificación de los ejercicios se verificará por medio de papeletas que depositarán los miembros del Tribunal en el acto de terminar su ejercicio cada opositor, en una urna que se colocará al efecto sobre la mesa del Tribunal.

El escrutinio se practicará al final de cada sesión, sumando los puntos que obtenga cada opositor y dividiendo sus resultados por el número de individuos del Tribunal asistentes al ejercicio. El cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, mediante anuncio fijado al efecto, haciéndose constar en el la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiendo de los que no hubiesen obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales se considerarán desaprobadados, y si se tratase del primer ejercicio no podrán pasar al ejercicio siguiente.

11. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia de tres de sus miembros.

12. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en ella el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobadado por el conjunto de los ejercicios.

Los Gobernadores civiles fundarán de que estas Instrucciones se publiquen en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias, para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones que se convocan.

Madrid, 14 de Octubre de 1929.—
El Director general, E. Vellando.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

TELEGRAFOS

Relación de opositores a plazas de aspirantes, por orden del sorteo verificado el día 10 de Octubre de 1929.

J

Número 1.—Jiménez y Berenguer, Manuel

- 2.—Jiménez y Escudero, Francisco.
- 3.—Jiménez y García, Santiago.
- 4.—Jiménez y Jiménez, Martín Francisco.
- 5.—Jiménez y González, Francisco Javier.
- 6.—Jiménez y Gutiérrez, José.
- 7.—Jiménez y Martín, Emiliano.
- 8.—Jiménez y Martínez, Antonio.
- 9.—Jiménez y Monreal, Juan.
- 10.—Jiménez y del Moral, Antonio.
- 11.—Jiménez y Rodríguez, Juan.
- 12.—Jiménez y Rodríguez, Leovigildo.
- 13.—Jiménez y Tovar, Juan.
- 14.—Juan y Sandúa, Silvestre José.
- 15.—Juaneda Laventana, Manuel.
- 16.—Junquera y Pazos, Antonio.

M

Número 17.—Madroñal y Marfón, Fernando.

- 18.—Magadán y Ferrer, Claudio Alfonso.
- 19.—Marcos y Hernández, Tomás.
- 20.—Maresca y Romano, Enrique.
- 21.—Margallo y Domínguez, Federico.
- 22.—Marín y Marín, Progreso.
- 23.—Marín y Quesada, Ricardo.
- 24.—Mariño y García, Teodoro Buenaventura.
- 25.—Mariño y Vilela, Angel.
- 26.—Márquez y López, Alfonso.
- 27.—Martí y Feliú, Vicente.
- 28.—Martí y Torres, Enrique.
- 29.—Martín y de la Fuente, Jesús.
- 30.—Martín y García, Luis.
- 31.—Martín y Herreros, Victor.
- 32.—Martín y Pérez, Justo.
- 33.—Martín y Presa, Atanasio.
- 34.—Martín y Presa, Bonifacio.
- 35.—Martín Serrano y Díaz Crespo, Jesualdo.
- 36.—Martín y Vázquez, Juan Andrés.
- 37.—Martínez y Aguilar, Jaime.
- 38.—Martínez y Baños, Luis.
- 39.—Martínez y Castaño, Eugenio.
- 40.—Martínez y Castaño, Juan.
- 41.—Martínez y Esquivias, Abel.
- 42.—Martínez y García, Abdón.
- 43.—Martínez y García, Manuel.
- 44.—Martínez y González, Jaime.
- 45.—Martínez y Grande, Acacio.
- 46.—Martínez e Hidalgo, Jesús.
- 47.—Martínez y Huerta, Gorgonio.
- 48.—Martínez y Jorcia, Miguel.
- 49.—Martínez y Machado, Antonio.
- 50.—Martínez y Martínez, Alfonso.
- 51.—Martínez y Molina, Antonio.
- 52.—Martínez y Moraleda, Joaquín.

- 53.—Martínez y Ortín, Rafael.
- 54.—Martínez y Patiño, Antonio.
- 55.—Martínez y Pérez, Enrique.
- 56.—Martínez y Torres, Julio.
- 57.—Massaguer y Hermán, José.
- 58.—Massanet y Garau, Francisco.
- 59.—Masip y Jove, Luis.
- 60.—Matilla y Pérez, Román.
- 61.—Mazo y García, Agustín.
- 62.—Mediano y Flores, Matías.
- 63.—Medina y Balmaseda, Enrique.
- 64.—Medina y Frías, Felipe.
- 65.—Megía y Sáez, Pedro Agustín.
- 66.—Megías y Gallego, Julio.
- 67.—Menéndez y Romero, Progreso

- 68.—Mercant y Rodríguez, Antonio.
- 69.—Meroño y Martínez, Mariano.
- 70.—Mesa y Quesada, Diego.
- 71.—Miguel y Gutiérrez, Luis, Condicional.
- 72.—Milán y Pérez, José.
- 73.—Milán y Prusero, Emilio.
- 74.—Milán y Gómez, Mariano.
- 75.—Millán y Ronchas, Miguel.
- 76.—Mir y Pagés, Ricardo.
- 77.—Mira e Izquierdo, Antonio.
- 78.—Molero y Berlanga, José.
- 79.—Molina y Nieto, Antonio.
- 80.—Monroy y Alonso, José.
- 81.—Montañés y Villalonga, Marcos.
- 82.—Montero y Gomez, Julián.
- 83.—Monterrubio y Sabatés, Gaspar.
- 84.—Montes y Granados, Antonio.
- 85.—Montosa y Díaz, Ricardo.
- 86.—Morales y López, Domingo.
- 87.—Morales y Porras, Enrique.
- 88.—Morán y del Amo, José.
- 89.—Moreiras y Collazos, Carlos.
- 90.—Moreno y Aldecoa, Crescencio.
- 91.—Moreno y Jané, Julio.
- 92.—Moreno y Tello, Luis.
- 93.—Moya y García, Joaquín.
- 94.—Moya y López, Román.
- 95.—Moya y Moreno, Cecilio.
- 96.—Munuera y Romero, Andrés.
- 97.—Muñoyerro y Silvestre, Ricardo.
- 98.—Muñoz y López, Manuel.
- 99.—Muñoz y de la Madrid, Ramón.
- 100.—Muñoz y Robledo, Pedro.
- 101.—Muro y Leal, Carmelo.

Z

Número 102.—Zafra y Guillón, Fernando.

- 103.—Zagalaz y Navas, Angel.
- 104.—Zalvidea y Carande, Vicente de.
- 105.—Zamora y Deza, Jesús.
- 106.—Zaragoza y Florido, Luis, Condicional.
- 107.—Zaragoza y García, Francisco.

P

Número 108.—Pagé y Espuny, Juan.

- 109.—Palacios y García Petrel, Enrique.
- 110.—Palao y Hernández, Julián.
- 111.—Palau y Molins, Ramón.
- 112.—Pardilla y Arias, Luis.
- 113.—Parrondo y Cosmón, Rogelio.
- 114.—Pascual y Salvá, Mateo.
- 115.—Pascual y Sarmiento, Alejandro.
- 116.—Pastor y Martí, Antonio.
- 117.—Pastor y Callejo, Arturo.
- 118.—Patón y González, Manuel.
- 119.—Patricio y Herrera, José.
- 120.—Patricio y Herrera, Manuel.
- 121.—Paula y Pardal, José de.
- 122.—Pedraza y Montero, Eusebio.
- 123.—Pedro y Baón, Donato de.
- 124.—Peláez y Corodoba, Carlos.
- 125.—Peláez y Fernández, Manuel.
- 126.—Peña y Fernández, Luis.
- 127.—Peña y Rilo, Angel.
- 128.—Peracho y Ayuso, Miguel.
- 129.—Perals y Fernández, Luis.

- 130.—Pereira e Ibáñez, Enrique.
 131.—Pereira y Torres de Navarra, Antonio.
 132.—Pérez y Agudo, Jesús José.
 133.—Pérez y Caballero, Félix.
 134.—Pérez y Felipe, Luis Miguel.
 135.—Pérez y Guadalajara, Abel.
 136.—Pérez y López, Fermín.
 137.—Pérez y López, Justo.
 138.—Pérez y Luque, Juan José.
 139.—Pérez y Manso, Cayetano.
 140.—Pérez y Paino, Manuel.
 141.—Pérez y Pillado, José.
 142.—Pérez y Sama, Antonio.
 143.—Pérez y Sama, Manuel.
 144.—Peris y Gual, José.
 145.—Piazuelo y Sanz, Fernando.
 146.—Pinedo y Romero, Eduardo.
 147.—Pintado y Roldán, José María.
 148.—Pintado y Molina, Diego.
 149.—Piñero y Alarcón, Gil.
 150.—Pipó y Aragón, José.
 151.—Pisonero y Alonso, Eugenio.
 152.—Plasencia y Gómez, Fausto.
 153.—Plaza y Gilli, Adolfo.
 154.—Pomata y Orsi, Roberto.
 155.—Ponce y López, Fernando.
 156.—Pons y Cano, Fernando.
 157.—Pons y Cano, Francisco.
 158.—Pons y García, Federico.
 159.—Pont y Claverol, Isidro.
 160.—Porta y Carbonell, Oscar.
 161.—Pozo y Gomara, Julio Pedro del.
 162.—Poves y Martínez, Roque.
 163.—Poyato y Díaz, Luis.
 164.—Pozo Doural, Ramón.
 165.—Prada y Ruiz, Manuel de la.
 166.—Prado y López, Cecilio.
 167.—Puche y Dolz, Pascual.
 168.—Puche y Dolz, Pedro.
 169.—Puente y Ayala, Juan.
 170.—Puertas e Isaba, César Antonio.
 171.—Pujol y Jiménez, Manuel.
- LI.
- Número 172.—Llave y Forment, Tomás de la.
 173.—Llebaría y Llebaría, Ramón.
- D
- Número 174.—Dafour y Gil, Modesto.
 175.—Delgado y Dorrego, Miguel.
 176.—Díaz y Garrigós, Maximiano.
 177.—Díaz y Lerena, Antonio.
 178.—Díaz y Muñoz, José.
 179.—Díez y Martínez, Enrique.
 180.—Diezma y Pineda, Antonio.
 181.—Dominguez y López, Julián.
 182.—Durán y Campos, Diego.
- Ch.
- Número 183.—Chapí y Rodríguez, Emilio.
 184.—Chavarino y Ladrón de Guevara, José.
 185.—Chinchilla e Ibáñez, Juan.
- F
- Número 186.—Fernández-Alarcón y Monmeneu, Enrique.
 187.—Fernández y Avila, Antonio.
 188.—Fernández y Besoli, Angel.
 189.—Fernández Cabrera y García, Francisco.
 190.—Fernández Castrillón, Higinio.
 191.—Fernández y González, Francisco.
 192.—Fernández y López, Julio.
 193.—Fernández y Martínez, Antonio.

- 194.—Fernández y Rando, Agapito.
 195.—Fernández-Trapiella y González, Angel.
 196.—Ferrá y Arbós, Rafael.
 197.—Ferrando y Llaca, Ramón.
 198.—Fierro y Conde, Luis.
 199.—Fra y Parra, Baltasar.
 200.—Fradua y Amparán, Victoria-no de.
 201.—Fraile y Moro, Pablo.
 202.—Fraile y Sanz, Ernesto.
 203.—Francés y Garbayo, Cecilio.
 204.—Franco y Angulo, José.
 205.—Franco y Martí, Juan.
 206.—Franqueza y García, Pascual.
 207.—Fuembuena y Comín, Angel.

II

- Número 208.—Hernán y Miguel, Felipe.
 209.—Hernández y Baz, Martín Pablo.
 210.—Hernández y Padilla, Luis.
 211.—Hernando y Lozano, Feliciano.
 212.—Herranz y Morales, Julián.
 213.—Herrera y Román, Ricardo.
 214.—Herrero y Aguilar, Francisco.
 215.—Horranch y Monjo, Guillermo.
 216.—Huelín y Vallejo, Guillermo.
 217.—Huercano y Rivero, Florencio.
 218.—Huguet y Salvador, Enrique.
 219.—Hurtado y Gómez, Manuel.

E

- Número 220.—Eizemendi y Martínez, José.
 221.—Eradés y Climent, Pedro.
 222.—Errazquin y Abansés, Pedro.
 223.—Escolar y Bareño, Justo.
 224.—Esparza y Azpilicueta, Jesús.
 225.—Espinosa y Salazar, Leoncio.
 226.—Estrada y Sarabia, Joaquín.
 227.—Estupiña y Venturá, Enrique.
 228.—Eymar y España, Fernando.

N

- Número 229.—Nadal y Capó, Miguel.
 230.—Nadal y Romero, Francisco.
 231.—Navarro y Meréndez, Sé-yaffn.
 232.—Navarro y Molina, Antonio.
 233.—Navas y Antonio, Antonio.
 234.—Nicolau y Pons, Jacinto.
 235.—No y Palacios, Eduardo de.
 236.—Nogueiras y Rumbao, Francisco José.
 237.—Notario y Rodríguez, Jesús.

U

- Número 238.—Ubierna y Núñez, Joaquín.
 239.—Ugarté y Díez, Fermín.

A

- Número 240.—Abad y Carretero, Enrique.
 241.—Abad Cuesta, Vicente Carlos.
 242.—Abadía y Moreuo, José.
 243.—Abeilhé y Ramírez, José Luis.

- 244.—Aguado y Casañez, Robespierre.
 245.—Aguado y Morejón, Pablo.
 246.—Aguilar y Granados, Ramón de.
 247.—Aguilar y Sánchez Francisco H.
 248.—Aguirre y Jiménez, Ricardo.
 249.—Aizcorbe e Iriarte, Francisco.
 250.—Albacete y Díaz, Mario.
 251.—Albarrán y Albarrán, Juan Antonio.
 252.—Alberdi y García, Francisco.
 253.—Alberola y Orna, Fernando.
 254.—Albertos y González, Francisco.
 255.—Alcoba y Sánchez, Pascual.
 256.—Alcorta y Maiz, José Antonio.
 257.—Alifa y Meñchón, Francisco.
 258.—Alonso y Benito, Salvador.
 259.—Alonso y Duro, Dámaso.
 260.—Alonso y Fernández, José.
 261.—Alonso y Parra, Manuel.
 262.—Alvarez y Alvarez, Julio.
 263.—Alvarez y Atalaya, Ricardo, Condicional.
 264.—Alvarez-Ugena y de Melgar, Luis.
 265.—Ama y Rojo, Adolfo del, Condicional.
 266.—Ambrojo y Cristina, Angel.
 267.—Amérigo y Barba, Juan.
 268.—Andrés y Beitia, José María.
 269.—Anta y Fraile Santiago de.
 270.—Aráiz y Lecumberri, Cándido.
 271.—Aranda y Alcantara, José.
 272.—Aranda y Fernández, Florentino Saleta.
 273.—Arcos y López, Cristóbal.
 274.—Arjona y Soto, Rafael.
 275.—Armada y Ruiz, Rafael.
 276.—Arroyo y Fernández, Emilio.
 277.—Asensio y Ponceliz, Arturo.
 278.—Ases y Catalá, José.
 279.—Atienza y Monreal, Demetrio.
 280.—Avila y Fernández, Bernardo.
 281.—Azparren y Gaztambide, José.
- L
- Número 282.—Lacoma y Riba, Eusebio.
 283.—Lajaima y Guallar, Gregorio.
 284.—Lajara y Montes, Pedro.
 285.—Lario y Ladrón, Angel.
 286.—Larrazabal y del Barrio, Fermín.
 287.—Lasheras y Sanz, José María.
 288.—Lecuona y Prat, Fernando.
 289.—Lederma y Ledesma, Gregorio.
 290.—Lema y Mouzo, José.
 291.—Liso de la Mata, Jesús.
 292.—López y Amador, José.
 293.—López de Arce y Gómez, Fernando.
 294.—López y Bermejo, José.

- 295.—López y Camarasa, Jaime.
 296.—López y Camino, José.
 297.—López y Cayetano, Juan.
 298.—López y Díaz, Luis.
 299.—López y Fernández, Francisco.
 300.—López y Megías, Angel.
 301.—López y Olmos, Jerónimo.
 302.—López y Rembado, Ramón.
 303.—López del Rincón y García, Rafael.
 304.—López y Romero, José María.
 305.—López y Ruiz, Sotero.
 306.—Lorente y Zamorano, Ignacio.
 307.—Lozano y Montero, Cándido.
 308.—Luján y Martín, Manuel.

V

- Número 309.—Valero y Naranjo, Faustino.
 310.—Valle y Remón, Miguel.
 311.—Vallespín y Ros, Jesús.
 312.—Vargas y Noguera, Manuel.
 313.—Vargas-Machuca y Beas, Enrique.
 314.—Vázquez-Figueroa y Asúa, Mario.
 315.—Vega y Navarro, Juan José.
 316.—Veintimilla y Castro, Agustín.
 317.—Velasco y Miguel, Enrique.
 318.—Velázquez y Caballero, Santiago.
 319.—Verdi y Núñez, Federico.
 320.—Verdú y Rico, Jaime.
 321.—Vicaria y Martín, Alfonso.
 322.—Vicente y San Martín, Luis.
 323.—Vidal y Coll, Salvador.
 324.—Vidal y Ubeda, Joaquín.
 325.—Vigil y Gordillo, Juan.
 326.—Vila y Victori, Juan.
 327.—Vilardaga y Peralba, Emilio.
 328.—Villacampa y Puy, José.
 329.—Villameriel y Escribano, Vicente.
 330.—Villanova y Gata, Enrique.
 331.—Villaoz y García, Eugenio.
 332.—Villarino y Sampedro, Jesús.
 333.—Villas y Gasanz, Antonio.
 334.—Villena y Villena, Joaquín.
 335.—Vinyas y Casado, Emilio.
 336.—Viñas y Soler, José.
 337.—Vives y Miguel, Ricardo.
 338.—Vizcaíno y Vila, Francisco.

S

- Número 339.—Saborit y Font, Blas.
 340.—Sales y Torres, Gregorio.
 341.—Salort y Popelendi, Diego.
 342.—Sampol y Llompart, Gabriel.
 343.—Sanahuja y Andreu, Antonio.
 344.—Sánchez y Cantero, Mateo.
 345.—Sánchez y Corbalán, Fernando.
 346.—Sánchez y Cruz, Joaquín.
 347.—Sánchez y Fernández, José Luis.
 348.—Sánchez y Lacaroz, Andrés.
 349.—Sánchez y Miguel, Manuel.
 350.—Sánchez y Montero, Flabiano.
 351.—Sánchez y Montoro, Eladio.
 352.—Sánchez y Pérez, Pablo.
 353.—Sánchez y Troyano, Fernando.
 354.—Sánchez y Velo, Vicente.
 355.—Sánchez y Vera, Tomás.
 356.—Sancho y Ambrós, Ricardo.
 357.—San José y Lecina, Julio.
 358.—Santamaría y Ocaña, Vidal.
 359.—Santos y Munsuri, Armando.
 360.—Santos y Pérez, Amador.
 361.—Sanz y Andreu, José María.

- 362.—Sanz y Martín, José.
 363.—Sanz y Polo, Antonio.
 364.—Sanz y Sáinz, José Luis.
 365.—Sarabia y Vera, Luis.
 366.—Sarraís y Alcázar, José Luis.
 367.—Sautier y Fernández, Guillermo.
 368.—Scals y Aracil, Fernando de.
 369.—Secada y Secada, Luciano.
 370.—Segura y Baus, Luis. Condiciona.
 371.—Serra y Mir, José.
 372.—Serrano y Deleyto, Gerardo.
 373.—Serrano y López, Daniel.
 374.—Simón y Pelegrí, José.
 375.—Sierra y Pueyo, Isaac.
 376.—Soria y Latena, Gaudioso.
 377.—Soriano y Pallarés, Enrique.
 378.—Souvirón y Huelin, Antonio.
 379.—Suárez-Bárcena y Fernández, Diego.

R

- Número 380.—Rafales y Lamarca, Ernesto.
 381.—Ramos y Asensio, Domingo.
 382.—Raya y Ruiz-Morón, Lucas.
 383.—Rebollo y Martínez, Eugenio.
 384.—Reguera y Sevilla, Joaquín.
 385.—Reinoso y Bernal, Rafael.
 386.—Resina y Ruiz, Rafael.
 387.—Revuelta y Fernández, Juan.
 388.—Rey y Fernández, Antonio del.
 389.—Riera y Giménez, José.
 390.—Río y la O, Juan Antonio del.
 391.—Rivero y Miguel, Norberto.
 392.—Rizo y Soler, Miguel.
 393.—Roca y Coll, Vicente.
 394.—Roca y Deulonder, Pedro.
 395.—Roche y García, Julio.
 396.—Rodríguez y Alonso, Herme-
 negildo.
 397.—Rodríguez y Alonso, Ignácio.
 398.—Rodríguez y Astudillo, Carlos.
 399.—Rodríguez y Hermida, José.
 400.—Rodríguez y Morales, Antonio.
 401.—Rodríguez de Rivera y Riquelme, Carlos.
 402.—Rodríguez y Sanjurjo, Alfredo.
 403.—Roig y Torrell, José.
 404.—Rollán y Sansinena, Diego.
 405.—Romero y Mariné, Andrés.
 406.—Rosa y Olivera, Federico de la.
 407.—Rosado y Alvarez de Sotomayor, José.
 408.—Rover y Quetglas, Francisco.
 409.—Rovira y Gomis, Juan.
 410.—Rubio y Burnes, Adolfo.
 411.—Ruiz y Crespo, Alberto.
 412.—Ruiz y Espiga, Santiago.
 413.—Ruiz y Flores, Antonio.
 414.—Ruiz y Flores, Luis.
 415.—Ruiz y Meléndez, Raimundo.
 416.—Ruiz y Soler, Rafael.

B

- Número 417.—Badal y Navarrete, Pedro.
 418.—Badía y Fernández, Angel.
 419.—Balcázar y Soler, Antonio.
 420.—Bañuls y Baeza, José.
 421.—Baquera y Moreno, Luis.
 422.—Barba y Feito, Hermínio.
 423.—Bartolomé y Bravo, Alvaró.
 424.—Barrachina y Díaz, Luis.
 425.—Barrero y Martínez, Manuel.
 426.—Barrionuevo y España, Juan.
 427.—Barrionuevo y España, Manuel.

- 428.—Bautista y Hernández, Gonzalo.
 429.—Bauzá y Lladó, Lorenzo.
 430.—Beltrán y Juliá, Manuel.
 431.—Beltrán y Sala, Miguel.
 432.—Benítez de Lugo y Pons, Jaime.
 433.—Benito y García, Ramón.
 434.—Benito y Sáenz, Víctor.
 435.—Berga y Barceló, Antonio.
 436.—Bermejo y Caballero, Juan.
 437.—Bernia y Martínez, Francisco.
 438.—Bertot y Boza, Gustavo.
 439.—Berrueto y Camacho, José.
 440.—Bestard y Serra, Miguel.
 441.—Blanco y Luengo, Simeón Santiago.
 442.—Blanco y Parga, Manuel.
 443.—Blanco y Pedraza, Juan Rafael.
 444.—Blas y Casasola, Julián de.
 445.—Blas y Roldán, Gabriel.
 446.—Blázquez y Fuentes, Emilio.
 447.—Bonaplata y Conde Salazar, Luis.
 448.—Bordoy y Cerdá, Miguel.
 449.—Bórnez y Zamora, Agustín.
 450.—Borobia y Palacios, Damián.
 451.—Botella y Melián, Jorge.
 452.—Botello y Gally, Luis.
 453.—Bouza y Fernández, Luis.
 454.—Brasé y Franquesa, Ricardo.
 455.—Bravo y Herreño, Manuel.
 456.—Bravo y Niño, José.
 457.—Buendía y Garzón, Ildefonso.
 458.—Buitrago y Montes, Bernardo.
 459.—Bustinduy y Millón, Anselmo.

G

- Número 460.—Galán y Muñoz, Aurelio.
 461.—Galán y Velasco, Juan Joaquín.
 462.—Gamarró y García, Joaquín.
 463.—Gamarró y Sandoval, Práxedes.
 464.—Gamir y Matutano, Vicente.
 465.—Garau y Fiol, Juan.
 466.—Garay y Quintas, Alvaro.
 467.—García y Bernardino, Manuel.
 468.—García y Carranza, Fernando.
 469.—García y del Casar, Emiliano.
 470.—García y Fernández Benito.
 471.—García y Francisco, Abelardo.
 472.—García y García, Félix.
 473.—García y García, José.
 474.—García y Gill, Miguel.
 475.—García y Góngora, Francisco.
 476.—García y Hernández, Francisco.
 477.—García y Herrera, José.
 478.—García y Huguet, José.
 479.—García y Martínez, Alfredo.
 480.—García y Martín, Juan.
 481.—García y Miguel, Ernesto.
 482.—García Noblejas y González, Tomás.
 483.—García y Pérez, Agustín.
 484.—García y Pérez, Fidel.
 485.—García y Pérez, Pedro.
 486.—García y Roca, Francisco.
 487.—García y Rodríguez, Julio José.
 488.—García y Rosado, Antonio.
 489.—García y Roselló, Juan.
 490.—García y Torralba, Esteban.
 491.—García y Vázquez, Juan.
 492.—García y Vigal, Emilio Alfonso.
 493.—García y Gómez, Jesús.
 494.—Gallida y Coscollano, José Vicente.
 495.—Gil y Bellido, Juan José.
 496.—Gil y González-Calero, Valentín.

497.—Gilarránz y Gómez, Manuel.
 498.—Giner y Marco, José.
 499.—Girón y Álvarez, Antonio.
 500.—Gómez y Fajarnés, Alfredo.
 501.—Gómez e Iglesias, José.
 502.—Gómez-Landero y Gómez-Lan-
 dero, Juan.
 503.—Gómez-Marañón y Mazón, Cé-
 cilio.
 504.—Gómez y Ponchón, José Luis.
 505.—González y del Aguila, Joaquín.
 506.—González y Aparicio, Fran-
 cisco.
 507.—González y Artigas, José.
 508.—González y Bruguera, Fran-
 cisco.
 509.—González y Falomir, Javier.
 510.—González y Franco, Valentín.
 511.—González y Lorient, Luis.
 512.—González y Maestro, Enrique.
 513.—González y Martínez, Moisés.
 514.—González y Merino, Mariano.
 515.—González y Morales, Julián.
 516.—González y Núñez, José Emilio.
 517.—González y Pérez, Paciano.
 518.—González-Pola y Vega, Marcé-
 lino.
 519.—González y Rodríguez, San-
 tiago.
 520.—González y Rojas, Manuel.
 521.—Gordillo y Carranza, José Luis.
 522.—Gracia y Mira, César de.
 523.—Grandes y Murga, Enrique.
 524.—Graña y Maceiras, Jaime.
 525.—Gras y Soler, Salvador.
 526.—Grao y Climent, José.
 527.—Guarasa y Díaz, Vidal.
 528.—Guisado y Ladrón de Gue-
 vara, Rafael.
 529.—Guisado y Martínez, Enri-
 que.
 530.—Guitart y de Virto, Fer-
 nando.
 531.—Gutiérrez y Mier, César.

T

Número 532.—Taboada y Molina,
 José María.
 533.—Taléns y Gil, Eugenio.
 534.—Tarodo y Conrad, Fer-
 nando.
 535.—Tejada y Martón, Eduardo.
 536.—Tejedor y Fernández, Fe-
 lipe.
 537.—Tejero y Saugina, Fede-
 rico.
 538.—Terreros y Conesa, Ma-
 nuel.
 539.—Thous y Bufor, Enrique.
 540.—Tobalina y Aguado, Enri-
 que.
 541.—Tomillo y Madaleno, Ti-
 burcio.
 542.—Tordera y Gras, Joaquín.
 543.—Tordesillas y García, Car-
 los.
 544.—Torner y Ochoa, Jorge.
 545.—Torner y Vicente, Esteban.
 546.—Toro y García, Eleuterio
 del.
 547.—Torre y Torres, Alfon-
 so I.
 548.—Torregrosa y Cañete, Car-
 los.
 549.—Torres y Bañós, Manuel.
 550.—Torres y Ferrer, José.
 551.—Torres y Ortega, Enri-
 que de.
 552.—Torró y Payá, Fernando.

553.—Trullols y Machoquevedo,
 José.

I

Número 554.—Ibáñez y Azorín,
 Luis.
 555.—Ibáñez y López, Marce-
 lino.
 556.—Ibáñez y Martín, Joaquín.
 557.—Ibarluces y Sagastume,
 Luis.
 558.—Illán y Díaz, Abraham.
 559.—Iniesta y Martínez, Luis.
 560.—Irigoyen y Oroz, David.
 561.—Isidro y Gonzalo, Fran-
 cisco.
 562.—Iturriaga y González Jura-
 do, José.
 563.—Iturriaga y González Jura-
 do, Rafael.
 564.—Izana y Torres, Pío.
 565.—Izquierdo y Muñoz, Euge-
 nio.

O

Número 566.—Ochando y Cuenca,
 Juan.
 567.—Olaz de la Peña, Angel.
 568.—Oliveros y Caballos, Antonio.
 569.—Olmos y Aguilar, Francisco.
 570.—Orbañanos y Rivera, Angel.
 571.—Ordóñez y García, Roberto.
 572.—Orient y Cercós, Angel.
 573.—Oronoz y Naharro, José.
 574.—Orsi y Alvarez, Enrique.
 575.—Ortega y Aparicio, Félix.
 576.—Ortiz y Roquer, Manuel.
 577.—Orrequia y Vázquez, Rafael.
 578.—Osa y Rivero, Tomás de la.
 579.—Osma y Vaca, Julián de.
 580.—Osorio Calbache y Cobo de
 Guzmán, José.
 581.—Oyarbide y Gutiérrez, Luis.

Q

Número 582.—Quezada y Carro, Vi-
 cente.

C

Número 583.—Calabaza y Hernán-
 dez, Manuel.
 584.—Calvo y Rodríguez, Claudino.
 585.—Callado y Alite, Juan José.
 586.—Calleja y Argüelles, Armando.
 587.—Cámara y de la Vega Inclán,
 Enrique de la.
 588.—Campaña y Castilla, Mariano.
 589.—Campo Arnal, Juan del.
 590.—Campo y Martínez, Fernando.
 591.—Campo y Zabache, Toribio
 Francisco del.
 592.—Campos y Díaz, Daniel.
 593.—Canales y Riego, Alfredo.
 594.—Candelas y Abellán, Avelino.
 595.—Cano y Sánchez, Antonio.
 Condicional.
 596.—Cano y Tárraga, Felipe.
 597.—Cañadas y García, Camilo.
 598.—Caño y Cerdido, Abelardo.
 599.—Carbajal y Martín, Fernando.
 600.—Carmona de Haro, José.
 601.—Caruana y Martínez, Vicente.
 602.—Carreras y Pons, Gumersindo.
 603.—Carrillo y Talavera, Luis.
 604.—Casasús y Calvo, Angel.
 605.—Casero y García, Félix.
 606.—Casillas y Galindo, Eduardo.
 607.—Castaño y Pintado, Gaspar.
 608.—Castelo y Ortiz, Román.
 609.—Castro y Moreno, Rafael.
 610.—Cayetano y Valle, Martín.
 611.—Cebrecos y Gutiérrez, Fidel.
 612.—Cid y Fernández, Fulgencio
 del.

613.—Cifra y Brage, Alberto.
 614.—Cifuentes y Vicente, Antonio.
 615.—Ciutat de Miguel, Luis.
 616.—Cobo y V. González, Enrique.
 617.—Cobos y Vic, Jacinto Alberto.
 618.—Colás y Vázquez, Teógenes.
 619.—Colom y Colom, Antonio. Con-
 dicional.
 620.—Coll y Sancho, Guillermo.
 621.—Collantes y Lozano, José.
 622.—Comes y Monterriño, Luis.
 623.—Coras y Lliteras, Sebastián.
 624.—Cortés y Martínez, Hernán.
 625.—Cortés y Vicent, Luis.
 626.—Correa y Marín, Gil.
 627.—Corredera y Martínez, Emilio.
 628.—Cremades y Mompó, Fran-
 cisco.
 629.—Crespo y Gómez, Mariano.
 630.—Cuadra y Medina, Mariano.
 631.—Cuartero y Montero, Nazario.
 632.—Cubero y Calvo, Ernesto.
 633.—Cuenca y López, Francisco.
 634.—Cuesta y del Río, Manuel.

HUÉRFANOS

Número 635.—Bernal y Franquelo,
 Narciso.
 636.—Bueno y Rico, Esteban.
 637.—Escudero y Carrasco, Eduardo.
 638.—Fernández y Torres, Mario.
 639.—García y Murga, Emilio.
 640.—González Pitarch, Pascual.
 641.—Hernández y Gómez, Félix.
 642.—Muñoz y Altea, Manuel.
 643.—Muñoz y Rojas, Antonio.
 644.—Ríos y Bermúdez, Daniel.
 645.—Rodríguez y Martínez de Es-
 pinosa, Luis.
 646.—Sánchez y Solís, José María.
 647.—Vallecillo y López de Medina,
 Luis.
 648.—Ucar y Cifra, José Antonio.
 649.—Yaner y Fondevilla, Manuel.
 El reconocimiento facultativo que
 exige la Real orden de convocatoria
 se verificará cualquiera de los dos días
 anteriores al fijado para la actuación
 de cada grupo.
 Los opositores actuarán en el pri-
 mer ejercicio en los días siguientes:
 Día 4 de Noviembre, del número 4
 al 28 inclusive.
 Día 5, del número 29 al 56.
 Día 6, del número 57 al 84.
 Día 7, del número 85 al 112.
 Día 8, del número 113 al 140.
 Día 9, del número 141 al 168.
 Día 11, del número 169 al 196.
 Día 12, del número 197 al 224.
 Día 13, del número 225 al 252.
 Día 14, del número 253 al 280.
 Día 15, del número 281 al 308.
 Día 16, del número 309 al 336.
 Día 18, del número 337 al 364.
 Día 19, del número 365 al 392.
 Día 20, del número 393 al 420.
 Día 21, del número 421 al 448.
 Día 22, del número 449 al 476.
 Día 23, del número 477 al 504.
 Día 25, del número 505 al 532.
 Día 26, del número 533 al 560.
 Día 27, del número 561 al 588.
 Día 28, del número 589 al 616.
 Día 29, de número 617 al 649.
 Madrid, 10 de Octubre de 1929.—El
 Vocal-Secretario, Isidoro Hernández.—
 V.º B.º, el Director general Presidente
 del Tribunal, José Tafur.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Próxima a empezar la temporada oficial de matanza y fabricación de embutidos en los mataderos particulares, y entretanto se reorganizan todos los servicios relacionados con la inspección y reconocimiento de estos productos, esta Dirección general ha tenido a bien acordar que queden habilitados para la temporada próxima cuantos Veterinarios lo fueran como tales en la anterior, con el servicio que tuvieran adscrito, sin nuevo nombramiento, pero dando cuenta a este Centro en la forma que determina la Real orden de 3 de Septiembre de 1928 (GACETA del 7).

Madrid, 14 de Octubre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden número 1.199, publicada en la GACETA correspondiente al día 13, en la norma cuarta se dice: "Las entidades o Empresas particulares darán cuenta a la Inspección provincial de Sanidad de cualquier variación que hubiere en la instalación, en el momento en que ésta ocurra, no sólo por lo que hace referencia al personal, sino también en cuanto al personal y locales"; y debe decir: "4.ª Las entidades o Empresas particulares darán cuenta a la Inspección provincial de Sanidad de cualquier variación que hubiere en la instalación, no sólo por lo que hace referencia al personal, sino también en cuanto al material y locales."

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE CORPORACIONES

ACUERDOS DE LA COMISION MIXTA DE ESPECTACULOS DE MADRID

ACTORES

Contratación.

Se recuerda el cumplimiento del acuerdo de que los actores no podrán firmar contratos que no se ajusten a las bases del Sindicato de Actores, que provisionalmente hizo suyas el Comité en 6 de Noviembre de 1927.

Carnets.

Se cobrarán dos pesetas a los sindicados y 10 a los no sindicados por el carnet acreditativo de la inscripción en el censo profesional, teniendo en cuenta el ahorro que ha producido en la Comisión Mixta de Espectáculos las intervenciones de las Asociaciones en la operación de formar el censo. En lo sucesivo, y a partir de la primera renovación, se cobrará dos pesetas a los asociados y 25 a los no asociados.

Registro de contratos.

1.º Se establece un Registro de los contratos que se efectúen entre empresarios y actores.

2.º Se inscribirán en el únicamente los contratos que se presenten por cualesquiera de las partes o el Sindicato correspondiente.

3.º Solamente los datos de este Registro, en lo que se refiere a la existencia y duración del contrato, serán comunicados a cualquier actor o Empresa que lo soliciten.

4.º Si se realiza algún contrato incompatible, en cuanto a los extremos indicados en el apartado anterior, con alguno de los registrados, incurrirán ambas partes en las correspondientes sanciones, como infractoras de acuerdos del Comité.

DEPENDENCIAS

Contratos por año.

Los contratos de maquinistas, electricistas y utileros que se acojan a la excepción establecida para los contratados por años por los acuerdos del Comité, deberán hacerse por escrito y enviarse previamente a éste para su aprobación.

PROFESORES DE ORQUESTA

Bases para el censo profesional.

Base 1.ª En cumplimiento del precepto contenido en el artículo 17, apartado 4.º, del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, se establece el censo profesional de Profesores de orquesta en el territorio jurisdiccional de esta Comisión Mixta.

Base 2.ª Dentro del mes siguiente al de la aprobación definitiva y entrada en vigor de estas bases, comenzará a formarse el censo profesional de Profesores de orquestas, el que deberá quedar terminado un mes después de la fecha en que fuere comenzado.

Base 3.ª Tendrán derecho a figurar en este censo todos los Profesores de orquesta españoles y los extranjeros vecindados en España de ambos sexos, mayores de diez y seis años, que actúen en cualquier punto del Reino (a excepción de Cataluña).

Base 4.ª La inscripción en el censo se verificará mediante un boletín individual, suscrito por el interesado, y en los casos en que legalmente no tenga personalidad bastante para hacerlo por sí solo (menores, mujeres casadas, etc), firmado por él y por la persona que le represente, en cuyo boletín, bajo la responsabilidad de los firmantes, para los casos de declaraciones no veraces, se consignarán los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos.
2. Sexo.
3. Edad (años cumplidos).
4. Estado civil (soltero, casado o viudo).
5. Lugar de su nacimiento. (Los españoles consignarán el pueblo y la provincia; los extranjeros vecindados en España, su nación de origen y el pueblo de España en el que estén vecindados).
6. Domicilio (calle, número, piso).

7. Número de hijos que viven con él.

8. Número de habitaciones de que consta la vivienda que ocupa.

9. Precio de su alquiler mensual.

10. Instrucción elemental (si sabe leer y escribir).

11. Título o títulos profesionales que posee, caso de tener alguno, y Corporaciones artísticas de las que forma parte.

12. Instrumentos musicales a que se dedica.

13. Haber diario que disfruta como Profesor de orquesta en la fecha de la inscripción.

14. Tiempo que lleva ejerciendo la profesión, expresando claramente si todo ese tiempo se dedicó al mismo instrumento, o, en caso de haberse dedicado a otros, cuáles fueron y qué tiempo invirtió en cada uno.

15. Lugar en que actualmente está prestando sus servicios como Profesor de orquesta.

16. Nombre del Empresario o de la razón social que explota en la actualidad dicho lugar.

17. Lugares en donde ha prestado sus servicios como Profesor de orquesta a partir del día 1.º de Septiembre de 1927.

18. Número de actuaciones que como Profesor de orquesta tuvo durante el último año.

19. Manifieste si pertenece a alguna Asociación profesional, y en caso afirmativo, que exprese su nombre, domicilio y fecha de antigüedad como socio de la referida Asociación.

20. Manifieste concretamente si en la actualidad trabaja o está parado.

21. Si está sin trabajo, que exprese el tiempo que lleva en esta situación y la causa que lo motiva.

22. ¿Trabaja mediante contrato verbal o escrito? ¿Colectivo o individual?

23. Caso de que además de la profesión de Profesores de orquesta tenga algún otro medio de vida, mediante el trabajo, que exprese: cuál es, en qué lugar lo realiza y qué rendimiento líquido le produce.

24. Caso de tener contrato de trabajo como Profesor de orquesta, exprese cuál es su tiempo de duración.

Base 5.ª Para facilitar la inscripción de los Profesores de orquesta en el Censo profesional se dará a estas bases la mayor publicidad posible, una vez que sean aprobadas, y durante el plazo de inscripción se facilitará a los interesados por el Comité paritario interlocal y con arreglo a las medidas que éste discrecionalmente acuerde, valiéndose de elementos idóneos de difusión los Boletines individuales pertinentes.

Base 6.ª Una vez terminado el plazo de inscripción, o sea el día 1.º de Diciembre del corriente año, el Comité paritario interlocal exa-

minará en el período máximo de un mes todos los boletines de inscripción, acordando las inclusiones y exclusiones en el Censo que estime oportunas.

Una vez practicado esto, inmediatamente publicará la lista de los Profesores de orquesta que se incluyen en el Censo profesional, concediendo un plazo de veinte días, a los que se crean lesionados en sus derechos, para poder pedir las rectificaciones oportunas. De lo que el Comité paritario acuerde respecto de estas reclamaciones podrán recurrir los interesados en alzada ante la Comisión mixta la cual resolverá lo que en definitiva proceda en la primera sesión que se convoque.

Base 7.ª La cualidad de Profesor de orquesta para la inclusión en el Censo se acreditará, para los que pertenezcan a alguna Asociación profesional, mediante un certificado expedido por la misma, en que así conste. Este certificado es indispensable que se presente acompañando al Boletín de inscripción.

También servirá para acreditar la calidad de Profesor de orquesta el título expedido por un Centro o particular de Música de cualquier provincia de España, o probar haber cursado sus estudios mediante certificación o parecer de examen justificando haber aprobado el solfeo y hasta el quinto año de los instrumentos por los que se cense.

Igualmente surtirá los mismos efectos un certificado de aptitud expedido por dos Maestros directores censados en el Comité de Maestros directores, concertadores y pianistas, con los cuales haya actuado a entera satisfacción de los mismos.

Para los músicos militares y los pertenecientes a las bandas u orquestas municipales y provinciales, que hayan obtenido su plaza por oposición, será suficiente un certificado de aptitud expedido por el Director respectivo.

Los que no tengan ninguna de las condiciones anteriormente expresadas, habrán de sufrir examen ante un Tribunal designado por el Comité paritario y constituido por un Empresario, un Director de orquesta y un Profesor de orquesta (los tres Vocales de los Comités) y, además, un Profesor del instrumento del examinando, que designará el Comité. Este Tribunal será presidido por el Presidente del Comité paritario de Profesores de orquesta.

Base 8.ª El censo profesional se rectificará cada año, en el mes de Junio, con las inscripciones recibidas antes del día 1.º de dicho mes, exponiendo la nueva lista durante la primera quincena del mes de Julio.

Las reclamaciones que los interesados estimen pertinentes podrán formularse durante el resto del expresado mes de Julio.

Base 9.ª Queda terminantemente prohibido a las Empresas contratar Profesores de orquesta no censados, a excepción de aquellas poblaciones en

que no los hubiera, en las cuales, los empresarios quedan en libertad para contratar Profesores de orquesta no censados; entendiéndose bien que, en caso de haber algún Profesor censado, éste tendrá derecho preferente para formar parte de la orquesta antes que los que no lo estén.

Base 10. En el caso de que en una población en que no haya bastantes Profesores censados, la Empresa necesite para completar la orquesta contratar algunos Profesores de orquesta de fuera de la población, dicho contrato no podrá establecerse más que con Profesores que estén censados. La cualidad de censado se acreditará mediante la presentación del carnet a que se refiere la base 15.

Si, a pesar de la prohibición, alguna Empresa contratase con Profesores no censados, siempre que no se trate del caso previsto en el primer párrafo de esta base, este contrato se estimará nulo, sin perjuicio de las sanciones que el Comité paritario imponga a los contraventores de este precepto.

Base 11. Los Profesores de orquesta extranjeros que se propongan ejercer permanentemente su profesión en España, para ser incluidos en el censo profesional deberán acreditar: ser mayores de diez y seis años, poseer el título, expedido por un Centro oficial de enseñanza de la Música, o estar capacitados con arreglo a lo que determina la base séptima.

A los efectos de esta base 11, se entienden como Profesores de orquesta extranjeros aquellos que no constituyan un número de atracción, o sea los que no trabajen en escena como número de espectáculo, mientras no realicen otras funciones que la de Profesor propiamente dicho.

Base 12. Para los números de atracción exclusivamente, no regirán estas bases, y la libertad de contratación con ellos será absoluta para las Empresas.

Base 13. Ni individual ni colectivamente podrán trabajar en España, dentro de la jurisdicción de este Comité paritario interlocal, los Profesores de orquesta extranjeros no censados, sin la previa autorización escrita de este Comité paritario, solicitada por conducto de una Asociación de Profesores de orquesta legalmente constituida.

Esta autorización tendrá una duración máxima de seis meses, transcurridos los cuales, dichos Profesores deberán proveerse de la oportuna renovación por otro lapso de tiempo igual, expedida por el mismo organismo, sin cuyo requisito les estará absolutamente prohibido su trabajo por ningún concepto.

Las autorizaciones y renovaciones se acreditarán por medio del documento individual o colectivo que expida en cada caso el Comité paritario, sin cuyo requisito no sufrirán aquellas efectos alguno.

Base 14. El Comité paritario percibirá la cantidad de 25 pesetas por Profesor de orquesta que procediendo del extranjero y no figurando en el Censo, pretendan ejercer en España

funciones de Profesores de orquesta. Las renovaciones del permiso devengarán derechos dobles. Los ingresos por este concepto serán distribuidos por partes iguales entre el Comité paritario y la Asociación que los presente. Se exceptúan de esta obligación las entidades sinfónicas y los Profesores que las forman.

Será facultad exclusiva del Comité paritario la dispensa de las cantidades referidas, teniendo en cuenta las condiciones que se impongan en otros países a los Profesores españoles.

Base 15. Todo Profesor de orquesta censado tendrá un documento de identidad que exprese claramente esta circunstancia, y cuyo documento deberá ser visado anualmente en la forma que el Comité acuerde. En la inscripción que se verifique para la formación del Censo, los censados no vendrán obligados a abonar al Comité por esta inscripción, más que el precio que se fije para el documento de identidad que se les expida. En los casos de inclusiones posteriores y de visado, el Comité paritario interlocal fijará cada año la cantidad con la que deberán contribuir los solicitantes.

Base 16. La baja en el Censo profesional será voluntaria o forzosa (por defunción o como consecuencia de sanción, por virtud del acuerdo del Comité paritario).

La falta de veracidad en los datos del Boletín de inscripción, según los casos, pueden dar lugar incluso a dicha baja.

Base 17. Ni los Profesores de orquesta censados, ni los extranjeros podrán actuar, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Director, y siempre momentáneamente, con otros instrumentos distintos de aquéllos que declaran constituir su especialidad. La infracción de este precepto dará derecho al Comité a poner sanciones a los contraventores.

El Presidente de la Comisión mixta de Espectáculos de Madrid, Luis Jordana de Pozas.

PATRONATO LOCAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEVILLA

Concurso de méritos para proveer una plaza de Profesor encargado de la instrucción escolar complementaria y otra plaza de Auxiliar del anterior.

1.º Las plazas objeto de estos concursos son: Una de Profesor encargado de la instrucción escolar complementaria y otra de Auxiliar del anterior, de la Escuela de Orientación profesional de Sevilla.

2.º La forma de provisión de las anteriores plazas será mediante concurso de méritos, y además, en caso de que se crea necesario, se podrá someter a los aspirantes a un examen de aptitudes.

3.º Los cargos expresados deberán ser desempeñados por Maestros nacionales.

La retribución inicial que se asignará será de 3.000 pesetas al Profesor y 2.000 pesetas al Auxiliar. Estas retribuciones serán asignadas por un

labor docente de diez y ocho horas semanales, distribuidas en clases diurnas o nocturnas, según lo requieran las necesidades del Real Colegio Hispalense de Formación Profesional.

4.º Los expresados cargos serán conferidos con carácter provisional, por un período de dos años, pudiendo ser confirmados los nombramientos por cinco años al finalizar el anterior período, con aumento de un 20 por 100 en el sueldo inicial.

5.º Las obligaciones que corresponderán a los cargos de que se trata serán de las citadas, cuantas previenen en la Carta Fundacional y los Reglamentos por que se rige el Real Colegio Hispalense de Formación Profesional.

6.º Los aspirantes podrán presentar sus instancias y documentos en el patronato local de Formación Profesional de Sevilla (plaza de España), y dirigidos al Presidente del mismo, o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Octubre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

FORMACIÓN PROFESIONAL

Se convoca concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Profesores numerarios de la Escuela Elemental del Trabajo de Valls (Tarragona), dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas y 3.000 pesetas, respectivamente, estando sujetas a lo dispuesto en el Estatuto de Formación Profesional vigente (21 de Diciembre de 1928).

Serán condiciones indispensables para ser admitido:

1.º Estar en posesión del título de Ingeniero o de Perito industrial,

2.º Ser español, mayor de veintidós años de edad y poseer el certificado de buena conducta.

Los aspirantes deberán presentar, en la Secretaría del Patronato (plaza del Carmen, ex convento del Carmen) o en el Registro general de este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los documentos que acrediten los extremos anteriores, una instancia dirigida al Presidente del Patronato y un proyecto de programa de cada una de las asignaturas siguientes:

- 1.º Tecnología general.
- 2.º Tecnología del motorista.
- 3.º Tecnología del mecánico.
- 4.º Tecnología del carpintero.
- 5.º Tecnología del electricista.

En la extensión que juzgue conveniente el aspirante, teniendo en cuenta que la objetividad de las mismas es para desarrollarias en cursos de una Escuela Elemental del Trabajo.

Una vez cerrado el plazo de solicitudes, el Patronato nombrará un Tribunal que procederá al estudio de la documentación presentada por los aspirantes, eliminando del concurso a aquellos cuyos proyectos de programas presentados los consideren insuficientes, tanto para la provisión de una sola de las plazas como de las dos. Con los admitidos se procederá a un examen oral sobre las materias que se consignen en los programas presentados, adjudicándose las plazas por orden de su cuantía, caso de no haberse previamente declarado alguna o todas desiertas, a los aspirantes que obtengan mayor puntuación, calculada por la media que otorguen los señores que constituyen el Tribunal.

Madrid, 4 de Octubre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

Se convoca a un concurso para la provisión de una plaza de Profesor de Física y Química de la Escuela Elemental del Trabajo de Valls, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, sujeta a las disposiciones del vigente Estatuto de Formación profesional (21 de Diciembre de 1928).

Serán condiciones indispensables para ser admitido:

1.º Ser español, mayor de veintidós años de edad y acreditar buena conducta.

2.º Estar en posesión de un título académico en armonía con las enseñanzas que constituyen la plaza objeto de este concurso.

Los aspirantes deberán presentar, en el plazo de treinta días naturales, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, una instancia al Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Valls o en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, acompañada de los documentos acreditativos de los extremos anteriores y de cuantos crean convenientes para la justificación de sus méritos, teniendo en cuenta que éstos se regularán por el orden de preferencia de:

- 1.º Trabajos publicados sobre Física y Química.
- 2.º Justificativos de haber efectuado trabajos de laboratorio químico.

El Tribunal se nombrará por el Patronato en Pleno, una vez cerrado el plazo de admisión de instancias.

Madrid, 5 de Octubre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.